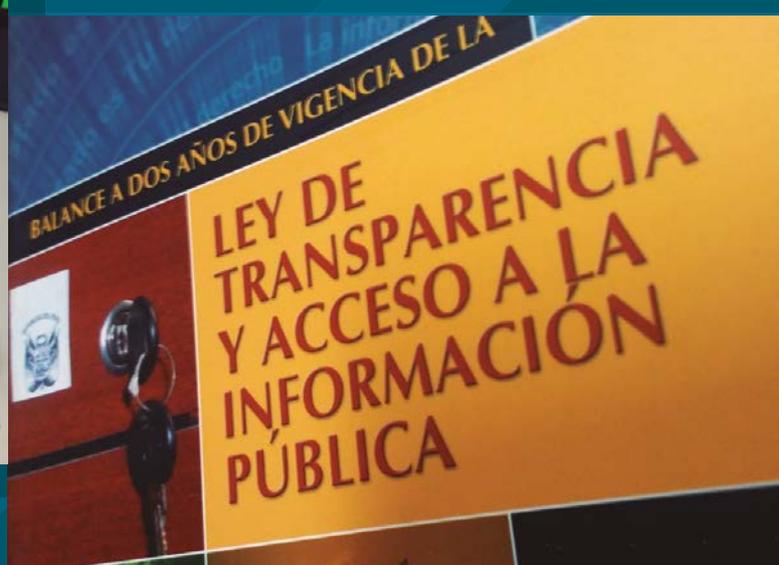


Manual para funcionarios sobre excepciones al derecho de acceso a la información pública



20 años
defendiendo
tus derechos



20 años
defendiendo
tus derechos

Manual para funcionarios sobre excepciones al derecho de acceso a la información pública

Defensoría del Pueblo
Jirón Ucayali N° 388
Lima 1 - Perú
Teléfono: (511) 311-0300
Fax: (511) 426-7889
E-mail: defensor@defensoria.gob.pe
Página web: <http://www.defensoria.gob.pe>
Línea gratuita: 0800-15170

Primera edición: Lima, Perú, junio de 2016.
750 ejemplares

Hecho el Depósito Legal en la Biblioteca Nacional del Perú N° 2016 - 07900

El presente documento ha sido elaborado por un equipo de trabajo dirigido por Fernando Castañeda Portocarrero, Adjunto en Asuntos Constitucionales (e) e integrado por los comisionados Oswaldo Lazo Málaga, Jorge Magán Ramón y Rubí Prado Huayanay. Rina Palacios Esterripa brindó apoyo en el proceso de producción del documento.

Este documento incorpora valiosa información de un informe financiado por el Programa EUROsociAL de la Comisión Europea para la cooperación entre Europa y América Latina. Dicho informe fue elaborado por el doctor Oscar Puccinelli.

La presente publicación se realizó con el auspicio de una canasta de fondos* financiada por Canadá (2006-2017), AECID (2007-2016), ASDI (2007-2010), Bélgica (2012-2014) y COSUDE (2006-2011), en el marco del programa “La promoción de la equidad e inclusión para la realización de los derechos humanos” de la Defensoría del Pueblo – Ampliado.

* www.defensoria.gob.pe/canastadefondos

CONTENIDO

PRESENTACIÓN	5
MANUAL PARA FUNCIONARIOS SOBRE EXCEPCIONES AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	7
I. EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	8
1.- ¿Qué es el acceso a la información pública?	8
2.- ¿Por qué es importante garantizar el derecho de acceso a la información pública?	8
3.- ¿Cuáles son las principales normas que regulan el derecho de acceso a la información pública?	9
4.- ¿Qué entidades están obligadas a brindar información pública?	9
5.- ¿Qué reglas rigen el acceso a la información pública?	11
II. RÉGIMEN GENERAL DE EXCEPCIONES	17
6.- ¿Qué es el régimen de excepciones de acceso a la información pública?	17
7.- ¿Cuáles son las reglas que guían la interpretación y aplicación de las excepciones?	17
8.- ¿En qué instrumentos normativos deben estar contempladas las excepciones?	20
9.- ¿Puede negarse información invocando excepciones no contempladas en la ley?	21
10.- ¿Cuáles son las excepciones al derecho de acceso a la información pública?	21
III. INFORMACIÓN SECRETA	22
11.- ¿Qué información puede ser calificada como secreta?	22
12.- ¿Qué criterios jurídicos ha emitido el Tribunal Constitucional sobre la información secreta?	25
13.- ¿Qué información fue considerada como secreta por el Tribunal Constitucional?	26
14.- Para el Tribunal Constitucional, ¿qué tipo de información no puede ser considerada como secreta?	26
IV. INFORMACIÓN RESERVADA	29
15.- ¿Qué información puede ser calificada como reservada?	29
16.- ¿Qué criterios jurídicos ha emitido el Tribunal Constitucional sobre la información reservada?	32
17.- Para el Tribunal Constitucional, ¿qué tipo de información no puede ser considerada como reservada?	32

V. INFORMACIÓN CONFIDENCIAL	34
18.- ¿Qué información puede ser calificada como confidencial?	34
19.- ¿Qué criterios jurídicos ha emitido el Tribunal Constitucional sobre la información confidencial?	37
20.- Para el Tribunal Constitucional, ¿qué tipo de información no puede ser considerada como confidencial?	42
VI. RESPUESTA DE LA SOLICITUD Y ENTREGA DE LA INFORMACIÓN	46
21.- ¿Qué requisitos deben cumplirse cuando se opta por negar una solicitud de acceso a la información?	46
22.- ¿Cuál es el plazo para negar un pedido de información alegando una excepción?	46
23.- ¿Cómo se debe responder un pedido cuando la información solicitada contiene información pública pero también información protegida por alguna excepción?	47
ANEXOS	49
ANEXO I: Constitución del Perú, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806 y su Reglamento	51
ANEXO II: Sumillas de algunas sentencias del Tribunal Constitucional sobre excepciones	89

PRESENTACIÓN

Garantizar el acceso a la información en poder del Estado es trascendental en toda sociedad democrática, pues permite el ejercicio de derechos fundamentales (libertad de expresión, educación, trabajo, entre otros), y brinda al ciudadano una herramienta importante para participar efectivamente en la formación de las decisiones públicas.

Nuestro país ha avanzado en la implementación de un sistema legal que configure los procedimientos y criterios para la entrega o negativa de acceso a la información que se encuentra en poder de las entidades estatales. Sin embargo, aún quedan varios retos por alcanzar.

La cultura del secreto se encuentra arraigada en muchos ámbitos de la administración pública, por lo que no son pocos los casos en los que se niega información invocando excepciones no contempladas en la normativa, se emiten normas internas que crean nuevas restricciones o se justifica inadecuadamente la negativa, por citar algunos ejemplos recurrentes.

En el reciente Reporte de Supervisión del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Informe Defensorial N° 165, se evidenció que la mayoría de los funcionarios responsables de brindar información no han sido capacitados en los aspectos básicos para atender los pedidos de acceso a la información pública: 82% en los gobiernos regionales, 67% en las municipalidades provinciales y 64% en las municipalidades de Lima Metropolitana.

La elaboración de instrumentos que permitan a los funcionarios públicos conocer cuáles son los únicos casos en los que pueden negar el acceso a información, cuáles son los parámetros para interpretar las excepciones legales y cuáles son las reglas para justificar adecuadamente la negativa, de ser el caso, contribuirá efectivamente a una adecuada atención de los pedidos de información.

En este contexto, se ha elaborado el presente *Manual para funcionarios sobre excepciones al derecho de acceso a la información pública*, en el cual de manera didáctica se formulan preguntas y respuestas sobre la aplicación e interpretación de las excepciones al derecho de acceso a la información pública, en base al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806 y su reglamento, en concordancia con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

Estamos seguros que este documento facilitará el cumplimiento efectivo de las normas de transparencia y acceso a la información pública por parte de los funcionarios.

Finalmente, agradezco al Programa EUROsociAL de la Comisión Europea para la cooperación entre Europa y América Latina, por su fundamental aporte para la elaboración del presente manual.

Eduardo Vega Luna
DEFENSOR DEL PUEBLO (e)

**MANUAL PARA FUNCIONARIOS SOBRE
EXCEPCIONES AL DERECHO DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA**

I. EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

1

¿Qué es el acceso a la información pública?

Es el derecho que tienen todas las personas (naturales y jurídicas) a solicitar y a recibir la información que haya sido generada por cualquier entidad de la Administración Pública o que esté en posesión de la misma, sin justificar la razón de su pedido y asumiendo únicamente el costo de reproducción de la información solicitada.¹

El reconocimiento de este derecho otorga a la sociedad el poder para acceder a información de relevancia pública² y, a la vez, impone a los órganos estatales el deber de informar sus decisiones y acciones de manera completa y transparente.³

Queda excluida del conocimiento público, la información contemplada expresamente en las excepciones establecidas en el Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley N° 27806 (TUO de la Ley).⁴

(Artículo 2º numeral 5 de la Constitución, artículo 3º del TUO de la Ley, artículo 13º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile)

2

¿Por qué es importante garantizar el derecho de acceso a la información pública?

El acceso a información pública contribuye a la formación de una opinión pública libre e informada⁵ y, en la mayoría de casos, sirve de base para el ejercicio de otros derechos como el de libertad de información, opinión, expresión, entre otros.

Además de constituir uno de los presupuestos básicos de una sociedad auténticamente democrática, el acceso a la información es un mecanismo

1 Constitución Política del Perú. Artículo 2: «Toda persona tiene derecho: [...] 5) A solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. [...]

2 CFR. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Expediente N° 0959-2004-HD/TC, Fundamento Jurídico 8.

3 CFR. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. EXPEDIENTE N° 04710-2011-PHD/TC, Fundamento Jurídico 4.

4 Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

5 CFR. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. EXPEDIENTE N° 01797-2002-HD. Fundamento jurídico 11.

importante de control social sobre la Administración Pública,⁶ que favorece la transparencia en la gestión y la lucha contra la corrupción.

3

¿Cuáles son las principales normas que regulan el derecho de acceso a la información pública?

- Constitución Política del Perú de 1993
- Convención Americana sobre Derechos Humanos
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
- Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM
- Reglamento de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM (Reglamento)
- Decreto Supremo N° 070-2013-PCM, que establece modificaciones al Reglamento de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- Reglamento del Congreso de la República
- Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444
- Ley de protección de datos personales, Ley N° 29733
- Reglamento de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS

4

¿Qué entidades están obligadas a brindar información pública?

Todas las entidades de la Administración Pública señaladas en el artículo I del Título Preliminar de la Ley de Procedimiento Administrativo General,

⁶ Ibidem.

Ley N° 27444. En ese sentido, se entiende por entidades de la Administración Pública a las siguientes:

1. *Poder Ejecutivo, incluyendo Ministerios y Organismos Públicos Descentralizados*
2. *Poder Legislativo*
3. *Poder Judicial*
4. *Gobiernos Regionales*
5. *Gobiernos Locales*
6. *Organismos a los que la Constitución Política del Perú y las leyes confieren autonomía.*

Por ejemplo: el Tribunal Constitucional, el Consejo Nacional de la Magistratura, el Jurado Nacional de Elecciones, la Contraloría General de la República, el Banco Central de Reserva del Perú, la Defensoría del Pueblo, el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, la Oficina Nacional de Procesos Electorales, los colegios profesionales (instituciones con personalidad de derecho público), las universidades públicas, entre otras.

7. *Las demás entidades y organismos, proyectos y programas del Estado cuyas actividades se realizan en virtud de potestades administrativas y, por tanto se consideran sujetas a las normas comunes de derecho público, salvo mandato expreso de ley que las refiera a otro régimen.*

Por ejemplo, los programas: «Juntos», «Pronaa», «Pronabec», entre otros.

8. *Las personas jurídicas bajo el régimen privado que prestan servicios públicos o ejercen función administrativa, en virtud de concesión, delegación o autorización del Estado, conforme a la normativa de la materia.*

Por ejemplo: las empresas que prestan servicios educativos (universidades privadas); de transporte aéreo y terrestre; de agua potable y alcantarillado, energía eléctrica y telefonía; las administradoras de pensiones; entre otras.

Es importante tener en cuenta que, conforme al artículo 9° del TUO de la Ley, estas personas jurídicas de derecho privado solo están obligadas a entregar la siguiente información:

- Las características de los servicios públicos que prestan
- Sus tarifas
- Las funciones administrativas que ejercen

Esto supone que «la información accesible siempre habrá de referirse a alguno de estos tres aspectos y no a otros, siendo este el ámbito de información que puede solicitarse a una persona jurídica de derecho privado».⁷

⁷ CFR. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Expediente N° 02945-2011-PHD/TC, Fundamento Jurídico 5 y Expediente N° 00390-2007-PHD/TC, Fundamento Jurídico 7, entre otras.

5

¿Qué reglas rigen el acceso a la información pública?

Las reglas que rigen el acceso a la información pública son las siguientes:

- **Máxima publicidad y divulgación:**

De acuerdo a la Constitución Política y al TUO de la Ley, se presume que toda la información que posee o genera la Administración Pública es pública y, por ende, accesible a cualquier persona.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos indicó:

En una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, el cual establece la presunción de que toda información es accesible, sujeto a un sistema restringido de excepciones.⁸

Los únicos casos en los que no se presume que la información es pública son los supuestos regulados en los artículos 15°, 16° y 17° del TUO de la Ley.

(Artículo 2º numeral 5 de la Constitución y 3º del TUO de la Ley, Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile)

- **Calidad de la información**

Las entidades están obligadas a entregar información pública con las siguientes características⁹:

- 1) Completa
- 2) Precisa
- 3) Correcta
- 4) Actualizada
- 5) Oportuna
- 6) Veraz

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha precisado:

[...] no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas

8 CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 73, Párrafo 92.

9 CFR. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Expediente N° 04042-2011-PHD/TC, Fundamento Jurídico 10.

para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada [...]¹⁰

- **Procedimiento sencillo**

El procedimiento de acceso a la información pública debe ser sencillo a fin de garantizar al máximo el ejercicio de este derecho. Para ello, la máxima autoridad de la entidad tiene el deber de adoptar las medidas necesarias que permitan lograr este objetivo.

(Artículo 3º del Reglamento)

- **Universalidad:**

Cualquier persona (natural o jurídica) se encuentra facultada para solicitar la información que haya sido generada, obtenida o esté en posesión de una entidad pública, sin necesidad de justificar las razones de su solicitud.

Por ello, ninguna entidad pública podrá negar el acceso a la información basada en la identidad del solicitante, por ejemplo.

(Artículo 2º numeral 5 de la Constitución y artículos 7º y 13º del TUO de la Ley)

- **Oportunidad:**

La entrega de información pública debe efectuarse oportunamente, es decir, dentro del plazo legal de hasta siete (7) **días útiles** contados a partir del día siguiente de la recepción de la solicitud de información.

(Artículo 11º del TUO de la Ley)

Excepcionalmente, la entidad puede hacer uso de una prórroga de hasta cinco (5) **días útiles adicionales**.

(Artículo 11º literal b del TUO de la Ley y artículo 11º del Reglamento)

¹⁰ CFR. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Expediente N° 1797-2002-HD/TC, Fundamento Jurídico 16 y Expediente N° 330-2009-PHD/TC, Fundamento Jurídico 3, entre otras.

Esta prórroga excepcional puede ser utilizada sólo cuando existan circunstancias que hagan inusualmente difícil reunir la información solicitada.

La comunicación deberá hacerse hasta antes del sexto día y deberá expresar por escrito los motivos por los que se utilizará la prórroga.

(Artículo 11° literal b del TUO de la Ley)

• Gratuidad

El ejercicio del derecho de acceso a la información pública es gratuito. Solo cuando la persona solicite copias de documentos o la entrega de la información en algún soporte, asumirá los costos directa y exclusivamente vinculados con dicha reproducción (costo del CD, diskette, papel, entre otros).

(Artículo 20° del TUO de la Ley y 13° del Reglamento)

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que las entidades públicas solo deben cobrar por el *costo real*, es decir, «el gasto en el que incurre de manera directa la entidad para reproducir la información solicitada».¹¹

Además, los costos de reproducción deben estar establecidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la entidad y en ningún caso podrán incluir en su cálculo el pago de remuneraciones e infraestructura, ni cualquier otro concepto ajeno a la reproducción.

Cualquier costo adicional se entenderá como una restricción al ejercicio del derecho de acceso a la información, y como tal, conllevará al establecimiento de las sanciones correspondientes.

(Artículo 20° del TUO de la Ley 13° del Reglamento)

En ese contexto, se considerarán costos ilegales los siguientes,¹² entre otros:

- Derecho de búsqueda
- Horas de trabajo
- Envío por correo electrónico
- Fedateo
- Certificación

11 CFR. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. EXPEDIENTE N° 01847-2013-PHD/TC, Fundamento Jurídico 6 y N° 03351-2008-PHD/TC, Fundamentos Jurídicos 8 y 10.

12 CFR. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. EXPEDIENTE N° 01847-2013-PHD/TC, Fundamento Jurídico 6.

- Por formato
- Movilidad
- Derecho de trámite
- Por folder
- Derecho de servicios
- Desarchivamiento
- Por página vía fax

- **Interpretación favorable para la atención de solicitudes:**

Los requisitos establecidos para acceder a la información pública, señalados en el TUO de la Ley y su reglamento, tienen como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información.

Por ende, la entidad deberá interpretarlos de manera favorable a la admisión de las solicitudes y a las pretensiones del solicitante, evitando así, obstruir el ejercicio de su derecho.

(Artículo 10º del Reglamento)

- **Segregación de la información:**

Si un documento contiene información pública y no pública (de acuerdo con los artículos 15º, 16º y 17º del TUO de la Ley), la entidad no podrá negar el acceso a todo el documento. En este caso, estará obligada a entregar la parte pública al solicitante.

Para ello podrá elaborar versiones públicas del documento o versiones en donde se tache u omita la información protegida por las excepciones, por ejemplo.

Cabe señalar, que la negativa parcial de acceso a la información también requiere de una fundamentación, de conformidad con los parámetros que veremos más adelante.

(Artículos 13º y 19º del TUO de la Ley)

- **Organización y conservación:**

De acuerdo con el TUO de la Ley y su reglamento, la máxima autoridad de la entidad está obligada a:

- Adoptar las medidas necesarias para contar con una adecuada infraestructura, organización, sistematización y publicación de la información.

- Crear y mantener registros públicos de manera profesional.
- Adoptar medidas de seguridad que permitan un adecuado control y uso de la información de acceso restringido.

(Artículos 3º, 4º y 21º del TUO de la Ley Artículo y 3º del Reglamento)

- **Fiscalización y sanción:**

Los funcionarios o servidores públicos que incumplan las disposiciones establecidas en el TUO de la Ley y su reglamento, serán sancionados de la siguiente manera:

- El funcionario responsable de entregar la información solicitada que obstruya de modo arbitrario el acceso a la misma, la suministre en forma incompleta u obstaculice de cualquier modo el cumplimiento de la ley, será sancionado por la comisión de una falta grave, pudiendo incluso ser denunciado penalmente por la comisión del delito de omisión, rehusamiento o demora de actos funcionales.¹³
- Los otros funcionarios o servidores que incumplan con las disposiciones establecidas en el TUO de la Ley y su reglamento, serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser también denunciados penalmente por la comisión del delito de omisión, rehusamiento o demora de actos funcionales.¹⁴

Es importante tener en cuenta que el cumplimiento de las obligaciones de transparencia y acceso a la información pública no podrá dar lugar a represalias contra los funcionarios responsables de entregar la información solicitada.

(Artículos 4º y 14º del TUO de la Ley y 7º del Reglamento)

- **Prueba del daño:**

De modo obligatorio, la adecuada fundamentación de la negativa deberá realizarse mediante un informe por escrito que contenga:

- 1) La sustentación de que la información se encuentra comprendida en el régimen de excepciones previsto en el TUO de la Ley
- 2) La prueba de que la divulgación de la información podría causar un daño sustancial a algún derecho o bien jurídico protegido por el régimen de excepciones establecido en el TUO de la Ley.

¹³ De acuerdo al artículo 377º del Código Penal.

¹⁴ *Ibidem*.

- 3) La prueba que demuestra que el daño al derecho o al bien jurídico será mayor que el interés público en acceder a la información restringida.

(Artículos 13°, 15°, 16° y 17° del TUO de la Ley, Sentencias del Tribunal Constitucional recaídas en los Expedientes N° 950-00-HD/TC, N° 3035-2012-PHD/TC, N° 00937-2013-PHD/TC, y Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile)

II. RÉGIMEN GENERAL DE EXCEPCIONES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

6

¿Qué es el régimen de excepciones de acceso a la información pública?

Es el conjunto de restricciones excepcionales al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el cual se fundamenta en la protección de ciertos bienes o derechos constitucionales.

De este modo, la correcta interpretación y aplicación de las excepciones por parte de la Administración Pública, permite denegar información para proteger un bien o un derecho constitucional, como el derecho a la intimidad, la seguridad nacional, entre otros.

En todos los casos, el daño real e inminente por la revelación de la información tiene que ser mayor al daño del interés público por conocer la información.

Teniendo en cuenta que la información en poder de la Administración Pública se rige por el principio de máxima publicidad, la interpretación de las excepciones es restringida y su aplicación solo está permitida en los casos expresamente establecidos en el TUO de Ley.

(Artículos 2° numeral 5 de la Constitución, artículos 13°, 15°, 16°, 17° y 18° del TUO de la Ley, Sentencias del Tribunal Constitucional recaídas en los Expedientes N° 03769-2012-PHD/TC y N° 00776-2010-PHD/TC, y Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile)

7

¿Cuáles son las reglas que guían la interpretación y aplicación de las excepciones?

Para utilizar las excepciones de manera adecuada y, por ende, sin vulnerar el derecho de acceso a la información pública, es necesario tener en cuenta las siguientes reglas al momento de interpretarlas y aplicarlas:

- **Legalidad:**

Las únicas excepciones al derecho de acceso a la información pública son las establecidas en el TUO de la Ley.

(Artículo 18° del TUO de la Ley)

Cabe señalar que cuando el TUO de la Ley señala que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido sobre «[a]quellas materias cuyo acceso esté expresamente exceptuado por la Constitución o por una Ley aprobada por el Congreso de la República». ¹⁵ Dichas leyes deben dictarse «por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas». ¹⁶

De ahí que, no puede establecerse ninguna otra excepción por normas de menor jerarquía.

(Artículo 18° del TUO de la Ley)

Con esta exigencia se «evita la aplicación de carácter reservado, secreto o confidencial de documentos a través de reglamentos ordenanzas u otro tipo de decisión estatal que no sean leyes». ¹⁷

(Artículo 2° numeral 5 de la Constitución, artículos 13° y 17° numeral 6 del TUO de la Ley, Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile)

- **Taxatividad:**

Las únicas excepciones al derecho de acceso a la información pública son las expresamente establecidas en los artículos 15°, 16° y 17° del TUO de la Ley.

En ese sentido, está prohibida la discrecionalidad o arbitrariedad para reservar documentos públicos invocando o creando nuevas excepciones.

(Artículos 3° numeral 1, 13°, 17° numeral 6 y 18° del TUO de la Ley)

- **Interpretación restrictiva:**

Las excepciones deben ser interpretadas conforme al texto literal de la norma, quedando proscrita cualquier interpretación extensiva o análoga de la misma.

(Artículos 13° y 18° del TUO de la Ley, Sentencias del Tribunal Constitucional recaída en los Expedientes N° 00937-2013-PHD/TC y N° 3035-2012-PHD/TC)

¹⁵ Artículo 17°, numeral 6 del TUO de la Ley.

¹⁶ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 73, Párrafo 89.

¹⁷ Relatoría especial para la libertad de expresión. Estudio especial sobre el derecho a la información Organización de los estados americanos. Washington D.C. 2007. Pág. 47

Es importante tener en cuenta que, en todos los casos, el funcionario está obligado a actuar de buena fe, interpretando la ley de tal manera que contribuya al ejercicio del derecho de acceso a la información.

- **Proporcionalidad:**

La validez de las excepciones, como toda medida restrictiva de derechos, se sustentará en el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- Ser *adecuadas* para contribuir a la protección de algún principio, valor o derecho fundamental distinto del acceso a la información.
- Ser *necesarias*, es decir, la excepción debe ser la única forma de proteger el principio, valor o derecho fundamental distinto al acceso a la información.
- Ser *proporcionales*, es decir, los beneficios de adoptar la excepción deben exceder claramente el interés público en contar con la información.

- **Temporalidad:**

La negativa de acceso a la información tiene un plazo determinado. La restricción de acceso a la misma culmina cuando transcurre el tiempo establecido por ley o cuando cesan los motivos que justificaron su aplicación.

Este plazo puede ser prorrogado siempre y cuando el funcionario responsable acredite que las razones que fundamentaron la negativa subsisten.

(Artículos 15°, 16° y 17° del TUO de la Ley y, artículos 20° y 21° del Reglamento)

- **Excepcionalidad:**

La negativa de acceso a la información no es la regla, sino la excepción. El derecho de acceso a la información debe ser interpretado en base al principio de máxima publicidad.

(Artículos 3° numeral 1, 13° y 18° del TUO de la Ley)

- **Fundamentación y motivación:**

Para fundamentar adecuadamente la negativa, la entidad tiene el deber de brindar una respuesta escrita y debidamente motivada al solicitante. Ello implica justificar y acreditar de manera adecuada porqué las excepciones legalmente establecidas se aplican al caso concreto.

Además, de acuerdo con el Tribunal Constitucional, para que una excepción se encuentre debidamente fundamentada y sea constitucionalmente amparada, se deberá justificar la existencia de un apremiante interés público para negar el acceso a la información. En el caso *Julia Arellano Serquén* indicó:

[el] Estado y sus órganos [tienen] la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se pueda servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y confirmarse su inconstitucionalidad [...] la carga de la prueba sobre la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.¹⁸ (Énfasis agregado)

(Artículo 13° del TUO de la Ley y Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° STC N° 2579-2003-HD/TC)

8

¿En qué instrumentos normativos deben estar contempladas las excepciones?

Las excepciones al derecho de acceso a la información pública solo podrán ser creadas y reguladas por la Constitución o por una ley formal, es decir, una ley aprobada por el Congreso de la República.

De ahí que, no pueden crearse excepciones al derecho de acceso a la información pública por normas de inferior rango o distintas a las mencionadas, como decretos legislativos, reglamentos, decretos supremos, resoluciones, directivas, lineamientos, entre otros.

(Artículo 2° numeral 5 de la Constitución, artículos 13° y 17° numeral 6 del TUO de la Ley y, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile)

¹⁸ Cfr. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Expediente N° 2579-2003-HD/TC, Fundamento Jurídico 13.

9

¿Puede negarse información invocando excepciones no contempladas en la ley?

No, por ningún motivo puede negarse el acceso a la información en base a supuestos no contemplados dentro de las excepciones establecidas en el TUO de la Ley.

(Artículo 2° numeral 5 de la Constitución, artículos 13° y 17° numeral 6 del TUO de la Ley, Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile)

10

¿Cuáles son las excepciones al derecho de acceso a la información pública?

De acuerdo con el TUO de la Ley, solo hay tres tipos de información que puede excluirse del conocimiento público. Así tenemos:

- 1) Información secreta
- 2) Información reservada
- 3) Información confidencial

Cualquier tipo de información que no se encuentre dentro de estos supuestos es pública.

(Artículos 3°, 15°, 16°, 17° y 18° del TUO de la Ley)

III. INFORMACIÓN SECRETA

11

¿Qué información puede ser calificada como secreta?

Puede ser calificada como secreta aquella información que se sustente en razones de seguridad nacional, en concordancia con el artículo 163° de la Constitución Política del Perú, que además tenga como base fundamental garantizar la seguridad de las personas y **cuya revelación originaría riesgo para la integridad territorial y/o subsistencia del sistema democrático, así como respecto a las actividades de inteligencia y contrainteligencia del CNI dentro del marco que establece el Estado de Derecho, en función de las situaciones expresamente contempladas en la Ley¹⁹.**

En ese sentido, **únicamente comprende** los siguientes supuestos:

- 1.- Información secreta en el ámbito militar, tanto en el frente interno como externo:
 - a) Planes de defensa militar contra posibles agresiones de otros Estados, logísticos, de reserva y movilización y de operaciones especiales, así como oficios y comunicaciones internas que hagan referencia expresa a los mismos.
 - b) Las operaciones y planes de inteligencia y contrainteligencia militar.
 - c) Desarrollos técnicos y/o científicos propios de la defensa nacional.
 - d) Órdenes de operaciones, logísticas y conexas, relacionadas con planes de defensa militar contra posibles agresiones de otros Estados o de fuerzas irregulares militarizadas internas y/o externas, así como de operaciones en apoyo a la Policía Nacional del Perú, planes de movilización y operaciones especiales relativas a ellas.
 - e) Planes de defensa de bases e instalaciones militares.
 - f) El material bélico, sus componentes, accesorios, operatividad y/o ubicación, cuyas características pondrían en riesgo los planes de defensa militar contra posibles agresiones de otros Estados o de fuerzas irregulares militarizadas internas y/o externas, así como de operación en apoyo a la Policía Nacional del Perú, planes de movilización y operaciones especiales relativas a ellas.

¹⁹ Artículo 15° del TUO de la Ley.

- g) Información del personal militar que desarrolla actividades de seguridad nacional y que pueda poner en riesgo la vida e integridad de las personas involucradas.

(Artículo 15° del TUO de la Ley)

- 2.- Información secreta en el ámbito de inteligencia tanto en el frente externo e interno.
- a) Los planes estratégicos y de inteligencia, así como la información que ponga en riesgo sus fuentes.
 - b) Los informes que de hacerse públicos, perjudicarían la información de inteligencia.
 - c) Aquellos informes oficiales de inteligencia que, de hacerse públicos, incidirían negativamente en la protección de información sobre los planes estratégicos y de inteligencia, así como la información que ponga en riesgo sus fuentes.
 - d) Información relacionada con el alistamiento del personal y material.
 - e) Las actividades y planes estratégicos de inteligencia y contrainteligencia de los organismos conformantes del Sistema de Inteligencia Nacional (SINA), así como la información que ponga en riesgo sus fuentes.
 - f) Información del personal civil o militar que desarrolla actividades de seguridad nacional y que pueda poner en riesgo la vida e integridad de las personas involucradas.
 - g) La información de inteligencia que contemple alguno de los supuestos contenidos en el artículo 15 numeral 1 del TUO de la Ley (información secreta en el ámbito militar).

(Artículo 15° del TUO de la Ley)

Cabe señalar que el responsable de clasificar la información como secreta es el titular del sector o pliego respectivo, o los funcionarios designados por este.

Asimismo, con posterioridad a los cinco (5) años de la clasificación, cualquier persona puede solicitar la información clasificada como secreta, la cual será entregada si el titular del sector o pliego considera que su divulgación no pone en riesgo la seguridad de las personas, la integridad territorial o la subsistencia

del sistema democrático. En el caso de información clasificada producida por el Sistema de Inteligencia Nacional y relativa a la Seguridad Nacional, la desclasificación procede después de 20 años de su clasificación.

(Artículo 15° del TUO de la Ley 6° del Decreto Legislativo N° 1141²⁰)

Además, si el titular decide negar el acceso a la información, deberá fundamentar expresamente y por escrito las razones para que se postergue la clasificación y el periodo que considera debe continuar clasificada. El documento que contiene esta fundamentación se pone en conocimiento del Consejo de Ministros, el cual puede desclasificarlo.

(Artículo 15° del TUO de la Ley)

Cuando se pretenda negar la información basándose en uno de estos supuestos de excepción, el funcionario responsable deberá:

- Analizar si la información encuadra indubitablemente en alguno de estos supuestos de excepción.
- Explicar cómo y por qué el supuesto de excepción se aplica en el caso concreto. Ello implica justificar y acreditar que la divulgación de la información podría causar un daño sustancial a la seguridad nacional.

Es importante tener en cuenta que en este punto del análisis **no basta** alegar que la divulgación de la información puede afectar la seguridad nacional, sino que es necesario **acreditarlo**.

Tampoco es suficiente que el funcionario se limite a citar la norma sin explicar cómo la misma se aplica al caso concreto pues, siguiendo lo señalado por el Tribunal Constitucional, «el solo hecho de que una norma o un acto administrativo [...] atribuya o reconozca la condición de seguridad nacional a una información determinada, no es razón suficiente [...] para denegar el acceso a la misma [...] es siempre indispensable examinar si la información calificada [...] reviste realmente o no tal carácter».²¹

- Finalmente, el funcionario debe probar que el daño que la divulgación de la información producirá, será mayor que el interés público por acceder a la misma.

²⁰ Decreto Legislativo N° 1141. Decreto Legislativo de fortalecimiento y modernización del Sistema de Inteligencia Nacional – SINA y de la Dirección Nacional de Inteligencia – DINI.

²¹ CFR. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Expediente N° 950-00-HD/TC, Fundamento Jurídico 6.

(Artículo 13° del TUO de la Ley, Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 950-00-HD/TC)

12

¿Qué criterios jurídicos ha emitido el Tribunal Constitucional sobre la información secreta?

El Tribunal Constitucional ha señalado que la información secreta está referida a las actividades que realizan las Fuerzas Armadas para proteger al Estado en caso de agresión interna o externa.

[...] la información calificada de *secreta* se refiere a todo lo concerniente a la defensa nacional entendida esta como las actividades que realizan las Fuerzas Armadas para proteger al Estado en caso de agresión interna o externa; está vinculada estrechamente con la seguridad nacional y relacionada con el ámbito militar y el Sistema de Inteligencia Nacional (SINA).²²

Para calificar una información como secreta, el Tribunal Constitucional ha establecido que es indispensable examinar que la misma revista realmente tal carácter. En el caso *Asociación de pensionistas de la Fuerza Armada y la Policía Nacional* sostuvo que:

[...] queda meridianamente establecido como principio de observancia obligatoria para jueces y tribunales, [...], que el solo hecho de que una norma o un acto administrativo [...] atribuya o reconozca la condición de seguridad nacional a una información determinada, no es razón suficiente, en términos constitucionales, para denegar el acceso a la misma; por el contrario es siempre indispensable examinar si la información calificada de reservada reviste realmente o no tal carácter, acudiendo para tal efecto al principio constitucional de razonabilidad.²³

Por ello, como se ha mencionado previamente, para negar el acceso no basta alegar que la información es secreta, sino que además, es necesario acreditarlo. Al respecto, el Tribunal Constitucional en el caso *Luis Eduardo Castro Sánchez* indicó que:

[...] [n]o basta con alegarse que la información pueda afectar la seguridad y/o poner en riesgo la vida e integridad de las personas involucradas, sino que ello debe ser meridianamente acreditado.²⁴

22 CFR. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Expediente N° 01805-2007-HD/TC, Fundamento Jurídico 13.

23 CFR. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Expediente N° 950-00-HD/TC, Fundamento Jurídico 6

24 CFR. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Expediente N° 5173-2011-PHD/TC, Fundamento Jurídico 10.

13

¿Qué información fue considerada como secreta por el Tribunal Constitucional?

El Tribunal Constitucional ha establecido que cierta información puede ser considerada como secreta. Así, ordenó la no divulgación de lo siguiente:

- Las acciones militares realizadas en algunos departamentos del Perú a raíz de la declaratoria de estado de emergencia decretada el 27 de mayo de 2003.²⁵
- El número de efectivos de las Fuerzas Armadas que fueron desplegados en cada región durante la vigencia del estado de emergenciadecretado el 27 de mayo de 2003.

Al respecto, señaló que estos dos casos se encontraban enmarcados dentro los supuestos de excepción establecidos en la Ley, pues su divulgación tendría «una seria incidencia en la estrategia del Estado para restablecer la paz interna»²⁶:

Estas dos citadas pretensiones se encuentran enmarcadas dentro de los supuestos de la Ley 27806 en los artículos 15º y 15º A porque estas facilitarían conocer las estrategias desplegadas a fin de restablecer la perturbación del normal ejercicio y desarrollo de las actividades de la comunidad. Por ello, la revelación del plan estratégico diseñado para los fines antes señalados, así como el movimiento de efectivos para enfrentarse a las contingencias de un estado de emergencia, podrían tener una seria incidencia en la estrategia del Estado para restablecer la paz interna, ya que se pondría sobre aviso a aquellos grupos que efectivamente se encuentran perturbando el normal desarrollo de las actividades de la comunidad.²⁷

14

Para el Tribunal Constitucional, ¿qué tipo de información no puede ser considerada como secreta?

En algunos casos, el Tribunal Constitucional consideró que ciertos tipos de información no pueden ser considerados como secretos. En consecuencia, estableció que tiene carácter público lo siguiente:

²⁵ Mediante Decreto Supremo N° 055-2003-PCM.

²⁶ CFR. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Expediente N° 01805-2007-HD/TC, Fundamento Jurídico 17.

²⁷ *Ibidem*.

- El Reglamento de Prestaciones de Servicios de Salud para el Personal Militar y sus familiares -PRESAFA 13203, edición 1989 y 1995, así como las resoluciones que los aprueban.
- El Reglamento de Salud que aprueba la Resolución de la Comandancia General de la Marina R/CGM N° 0391-98.

Estos documentos fueron negados por la Marina de Guerra del Perú, la cual argumentó que el Reglamento de Instrucciones del Sistema de Publicaciones de la Marina asignaba a estos reglamentos la clasificación de reservado y que de conformidad con ello, esta información solo podía ser retirada por oficiales y con autorización del Comando, no siendo posible su entrega a terceros.

Ante esto, el Tribunal Constitucional sostuvo que:

[...] en el caso, la finalidad presunta de la citada restricción no es la seguridad nacional porque el objeto de regulación de la normativa solicitada es materia prestacional consistente, según se ha establecido, en la reglamentación de las prestaciones médicas y de salud al personal de la Marina de Guerra del Perú en situación de actividad, de retiro y a sus familiares, aspectos que no guardan ninguna relación con el concepto de seguridad nacional; en tal sentido, la restricción del derecho de acceso a la información examinada resulta irrazonable y, por lo tanto, inconstitucional²⁸.

Por otro lado, el Tribunal consideró la siguiente información como pública y ordenó su entrega:

- Informes sobre los hechos específicos en cada región, por los que se decretó el estado de emergencia a nivel nacional el 27 de mayo de 2003.

Al respecto consideró que:

[...] existe por demás un interés en conocer si existieron, realmente, motivos suficientes para adoptar una decisión de tal magnitud, o si, por el contrario, bajo pretexto de un clima de inestabilidad y alteración del orden público en determinadas zonas del país; se optó por la medida desproporcionada.

[...] Por lo tanto, si bien no era necesario que en el Decreto Supremo 005-2003-PCM, que declaró el estado de emergencia, se precisen detalladamente los actos que condujeron a su establecimiento, existe un legítimo interés de la ciudadanía por conocerlos, por lo que el primer extremo de la demanda debe ser estimado, debiendo entregar la entidad demandada la información relativa

a los hechos concretos que, en cada región del país, motivaron la declaratoria del Estado de emergencia.²⁹

28 CFR. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Expediente N° 950-00-HD/TC, Fundamento Jurídico 7.

29 CFR. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Expediente N° 01805-2007-HD/TC, Fundamento Jurídico 5.

- Partidas del presupuesto de defensa de donde salieron los fondos para realizar las operaciones militares llevadas a cabo por la Fuerzas Armadas durante el estado de emergencia.

Sobre el particular el Tribunal Constitucional señaló que:

[...] la información relativa a las partidas presupuestales solicitadas no configura un supuesto de excepción establecido en la Ley 27806; por ello, no encontramos la existencia de fundamento alguno para que se deniegue al demandante la pretensión [...] ³⁰

³⁰ CFR. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Expediente N° 01805-2007-HD/TC, Fundamento Jurídico 22.

IV. INFORMACIÓN RESERVADA

15

¿Qué información puede ser calificada como reservada?

Solo existen dos tipos de información que pueden ser clasificados como reservados. Así tenemos:

- 1.- Aquella que tiene como finalidad prevenir y reprimir la criminalidad en el país y cuya divulgación originaría un riesgo a la seguridad nacional en el ámbito del orden interno, a la integridad territorial y a la subsistencia del sistema democrático.

Esta información es exceptuada del conocimiento público para proteger la seguridad nacional en el ámbito interno y está relacionada a las actuaciones policiales que previenen y reprimen la criminalidad.³¹ **Únicamente comprende** los siguientes supuestos:

- a) Los planes de operaciones policiales y de inteligencia, así como aquellos destinados a combatir el terrorismo, tráfico ilícito de drogas y organizaciones criminales, así como los oficios, partes y comunicaciones que se refieran expresamente a ellos.
- b) Las informaciones que impidan el curso de las investigaciones en su etapa policial dentro de los límites de la ley, incluyendo los sistemas de recompensa, colaboración eficaz y protección de testigos, así como la interceptación de comunicaciones amparadas por la ley.
- c) Los planes de seguridad y defensa de instalaciones policiales, establecimientos penitenciarios, locales públicos y los de protección de dignatarios, así como los oficios, partes y comunicaciones que se refieran expresamente a ellos.
- d) El movimiento del personal que pudiera poner en riesgo la vida e integridad de las personas involucradas o afectar la seguridad ciudadana.
- e) El armamento y material logístico comprometido en operaciones especiales y planes de seguridad y defensa del orden interno.
- f) La información contenida en los Reportes de actividades con las sustancias químicas tóxicas y sus precursores listados en la Convención

³¹ Ídem.Fundamento Jurídico 14.

sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción, el Almacenamiento y el Empleo de Armas Químicas y sobre su Destrucción; la información contenida en los Reportes sobre las instalaciones de producción de las sustancias químicas orgánicas definidas; la información relacionada con las inspecciones nacionales e inspecciones realizadas por la Secretaría Técnica de la Organización para la Prohibición de las Armas Químicas; la información concerniente a los procesos productivos en donde intervienen sustancias químicas tóxicas y sus precursores de las Listas 1, 2 y 3 de dicha Convención; y la información concerniente al empleo de las sustancias químicas tóxicas y sus precursores de las Listas 1 y 2 de dicha Convención.

(Artículo 16° del TUO de la Ley)

2.- Aquella información que busca proteger la eficacia de las acciones externas del Estado y la seguridad nacional en este ámbito. En ese sentido, puede ser reservada la información que ponga en riesgo la seguridad e integridad territorial del Estado, la defensa nacional en el ámbito externo, el curso de las negociaciones internacionales o la subsistencia del sistema democrático. Esta excepción **únicamente comprende** los siguientes supuestos:

- a) Elementos de las negociaciones internacionales que de revelarse, podrían perjudicar los procesos negociadores o alterar los acuerdos adoptados. Estos no serán públicos por lo menos en el curso de las mismas.
- b) Información que al ser divulgada oficialmente por el Ministerio de Relaciones Exteriores, podría afectar negativamente las relaciones diplomáticas con otros países.
- c) La información oficial referida al tratamiento en el frente externo de la información clasificada en el ámbito militar, de acuerdo con lo señalado en el inciso a) del numeral 1 del artículo 15° del TUO de la Ley (información secreta).
- d) Los contratos de asesoría financiera o legal para realizar operaciones de endeudamiento público o administración de deuda del Gobierno Nacional que, de revelarse, podrían perjudicar o alterar los mercados financieros. Estos no serán públicos por lo menos hasta que se concreten.

(Artículo 16° del TUO de la Ley)

El responsable de clasificar la información como reservada es el titular del sector o pliego respectivo, o los funcionarios designados por este. La designación del funcionario necesariamente deberá recaer en aquel que tenga competencia para emitir resoluciones.

Además, una vez que desaparece la causa que motivó la clasificación, la información reservada es de acceso público. **La desclasificación de la información se realiza mediante Resolución debidamente motivada del titular del sector o pliego**, o del funcionario designado para ello.

(Artículo 16° del TUO de la Ley y 20° del Reglamento)

Cabe precisar que la desclasificación de la siguiente información producida por el Sistema de Inteligencia Nacional, procede después de 20 años de su clasificación:

- Planes de operaciones policiales y de inteligencia
- Planes de seguridad y defensa de instalaciones policiales
- Información sobre el movimiento del personal
- Información referida al tratamiento de información clasificada en el ámbito militar en el frente externo

(Artículo 6° del Decreto Legislativo N° 1141)

En este contexto y, reiterando los parámetros antes mencionados para justificar adecuadamente la negativa, el funcionario deberá:

- Analizar si la información se encuadra indubitablemente en alguno de estos supuestos de excepción.
- Explicar cómo y por qué el supuesto de excepción se aplica en el caso concreto. Ello implica justificar y acreditar que la divulgación de la información podría causar un daño sustancial a la seguridad nacional en el ámbito interno o externo, o a la eficacia de la acción externa del Estado.

Además, **no basta** alegar que la divulgación de la información puede afectar estos bienes públicos, sino que es necesario **acreditarlo**.

Tampoco es suficiente que el funcionario se limite a citar la norma sin explicar cómo la misma se aplica al caso concreto.

- Finalmente, el funcionario debe probar el daño, es decir, justificar cómo la divulgación de la información producirá un mayor perjuicio al interés público por acceder a la misma.

(Artículo 13° del TUO de la Ley)

16

¿Qué criterios jurídicos ha emitido el Tribunal Constitucional sobre la información reservada?

El Tribunal Constitucional ha reiterado el criterio establecido en el TUO de la Ley. Es decir, solo podrá ser considerada como información reservada aquella que se encuentre contemplada en los supuestos establecidos en el artículo 16° del TUO de la Ley.

Asimismo, ha establecido que para restringir legítimamente el derecho de acceso a la información es necesario que la divulgación de la misma produzca un riesgo a la seguridad e integridad territorial del Estado, la defensa nacional en el ámbito externo, al curso de las negociaciones internacionales y/o la subsistencia del sistema democrático. Así, en el caso *Cesar Augusto Zarate Barandiarán* indicó:

[...] la información clasificada se encuentra circunscrita a restringir la difusión de información cuya revelación “por razones de seguridad nacional en el ámbito del orden interno [...] originaría un riesgo a la integridad territorial y/o la subsistencia del sistema democrático”. Asimismo cabe tener presente que “por razones de seguridad nacional y de eficacia de la acción externa del Estado, se considerará información clasificada en el ámbito de las relaciones externas del Estado, toda aquella cuya revelación originaría un riesgo a la seguridad e integridad territorial del Estado y la defensa nacional en el ámbito externo, al curso de las negociaciones internacionales y/o la subsistencia del sistema democrático” (numerales 1 y 2 del artículo 16.º del TUO de la Ley N.º 27806). [...]

En el contexto descrito queda claro que el haberse dispuesto la contratación de una empresa externa para la verificación de las tarjetas de respuestas de los exámenes de los oficiales que participaron en el proceso de ascenso 2011 no condice con ninguno de los supuestos regulados como información reservada para restringir legítimamente el derecho de acceso a la información pública.³²

17

Para el Tribunal Constitucional, ¿qué tipo de información no puede ser considerada como reservada?

En algunos casos, el Tribunal Constitucional consideró que cierta información no puede ser considerada como reservada. En consecuencia, estableció que tiene carácter público lo siguiente:

- El oficio que dispuso la contratación de una empresa para verificar las tarjetas de respuesta de los oficiales que participaron en el examen de conocimientos de un Proceso de Ascensos de Oficiales.

32 CFR. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Expediente N° 01388-2012-PHD/TC, Fundamentos Jurídicos 6 y 7

En este caso, el documento fue denegado por el Ministerio del Interior, el cual alegó que se trataba de información reservada. Ante ello, el Tribunal sostuvo que:

En el contexto descrito queda claro que el haberse dispuesto la contratación de una empresa externa para la verificación de las tarjetas de respuestas de los exámenes de los oficiales que participaron en el proceso de ascenso 2011 no condice con ninguno de los supuestos regulados como información reservada para restringir legítimamente el derecho de acceso a la información pública, situación que aunada al hecho de que no se ha negado la existencia del referido documento por parte de la entidad emplazada, sino que por el contrario se ha reafirmado su existencia, evidencia que la no entrega de dicho documento en los términos solicitados ha lesionado el derecho invocado por el recurrente, razón por la cual corresponde estimar la demanda y condenar al Ministerio emplazado al pago de los costos procesales³³

- El informe que sustentó la resolución que reasignó al demandante, junto con otros 26 miembros de la Policía Nacional del Perú, de la ciudad de Ayacucho a Lima.

En este caso, el documento fue denegado por el Ministerio del Interior, el cual señaló que se trataba de información reservada. Ante ello, el Tribunal consideró que:

[...] este Colegiado se remite al Informe N° 022-2011-IX-DIRTEPOL-OFAD-UNIRREHUM-AYACUCHO, cuyo contenido desconoce el recurrente, razón por la cual solicita copia del mismo, del que se puede advertir que ha sido realizado por la Oficina de Administración de la Unidad de Recursos Humanos de la PNP Ayacucho, lo que denota que no contiene una información que podría calificarse de reservada. Y si bien, conforme a lo precisado en el dictamen legal N° 026-2011-IX-DIRTEPOOL-A/OAJ, el informe fue formulado a partir de un informe de inteligencia este hecho no convierte a este, necesariamente, en uno de inteligencia, y por tanto, secreto, sino en uno público, que concierne al actor en tanto le permite identificar las razones de su reasignación, máxime si a través de los medios de comunicación se ha hecho público el traslado y se ha difundido que los cambios de colocación a Lima se han efectuado por estar presuntamente vinculados con el tráfico de drogas y actos de corrupción, con lo cual tal información no será de naturaleza reservada sino pública.³⁴

³³ Ídem, Fundamento Jurídico 7.

³⁴ CFR. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Expediente N° 05517-2011-PHD/TC, Fundamento Jurídico 6.

V. INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

18

¿Qué información puede ser calificada como confidencial?

De acuerdo con el artículo 17° del TUO de la Ley, solo existen seis tipos de información que pueden ser calificados como confidenciales. En ese sentido, únicamente tenemos a:

- 1.- La información que contenga consejos, recomendaciones u opiniones producidas como parte del proceso deliberativo y consultivo previo a la toma de una decisión de gobierno, salvo que esta sea pública. Una vez tomada la decisión, esta excepción cesa, si la entidad de la Administración Pública opta por hacer referencia en forma expresa a esos consejos, recomendaciones u opiniones.

(Artículo 17° numeral 1 del TUO de la Ley)

- 2.- La información protegida por el secreto bancario, tributario, comercial, industrial, tecnológico y bursátil, regulados por el inciso 5 del artículo 2° de la Constitución Política y la legislación pertinente.

(Artículo 17° numeral 2 del TUO de la Ley)

Tanto el secreto bancario como la reserva tributaria forman parte de la vida privada de una persona. Concretamente protegen su intimidad en el ámbito económico.

El secreto bancario busca garantizar la confidencialidad de las operaciones bancarias que una persona pudiera realizar con cualquier ente del sistema bancario o financiero.³⁵

Por su parte, la reserva tributaria busca garantizar la confidencialidad de la cuantía y la fuente de las rentas de una persona, así como sus gastos, su base imponible o cualquier otro dato relativo a ellos, cuando estén contenidos en declaraciones e informaciones que obtenga la Administración Tributaria de sus contribuyentes, responsables o terceros.³⁶

³⁵ Artículo 140 de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702. Ver también: CFR. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, sentencias recaída en el Expediente N° 1219-2003-HD/TC y en el Expediente N° 04407-2007-PHD/TC.

³⁶ Artículo 85° del Código Tributario.

El secreto comercial, industrial o tecnológico busca proteger la información usada en alguna actividad productiva, industrial o comercial, que sea susceptible de transmitirse a un tercero y cuya divulgación pueda ocasionar un perjuicio a la empresa. De acuerdo con lo dispuesto en la Decisión N° 486, que establece el régimen común sobre propiedad industrial de la Comunidad Andina,³⁷ esta información debe ser:

- Secreta, en el sentido que como conjunto o en la configuración y reunión precisa de sus componentes, no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible por quienes se encuentran en los círculos que normalmente manejan la información respectiva;
- Tener un valor comercial por ser secreta; y
- Haber sido objeto de medidas razonables tomadas por su legítimo poseedor para mantenerla secreta.

La información de un secreto empresarial podrá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o, a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.

(Artículo 140° Decisión N° 486, Régimen Común sobre Propiedad Industrial)

Por otro lado, el secreto bursátil garantiza la protección de la información sobre los compradores o vendedores de los valores transados en bolsa o en otros mecanismos centralizados.³⁸

(Artículo 45° de la Ley del Mercado de Valores)

3.- La información vinculada a investigaciones en trámite referidas al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública, en cuyo caso la exclusión del acceso termina cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida o cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final.

(Artículo 17° numeral 3 del TUO de la Ley)

³⁷ Decisión N° 486. Régimen Común sobre Propiedad Industrial. Artículo 260. Es importante señalar que el Decreto Legislativo N° 1031, Decreto Legislativo que promueve la eficiencia de la actividad empresarial del Estado, también desarrolla en concepto de secreto comercial en su Quinta disposición complementaria, transitoria y modificatoria.

³⁸ Artículo 45° de la Ley del Mercado de Valores. Decreto Legislativo N° 861

En este caso, la norma «excluye del acceso aquella información vinculada a la investigación en trámite al interior de un procedimiento administrativo sancionador»³⁹ y «solo podrá accederse a tal información cuando; i) queda consentida la resolución que pone fin al procedimiento, o ii) transcurren más de 6 meses desde que se inició el procedimiento sin que exista resolución final».⁴⁰

4. La información preparada u obtenida por asesores jurídicos o abogados de las entidades de la Administración Pública cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adoptarse en la tramitación o defensa en un proceso administrativo o judicial, o de cualquier tipo de información protegida por el secreto profesional que debe guardar el abogado respecto de su asesorado. Esta excepción termina al concluir el proceso.

(Artículo 17° numeral 4 del TUO de la Ley)

Esta excepción busca garantizar la tramitación y defensa del Estado en un proceso administrativo o judicial, así como proteger el secreto profesional.

5. La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal. En este caso, sólo el juez puede ordenar la publicación, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 5 del artículo 2° de la Constitución Política.

(Artículo 17° numeral 5 del TUO de la Ley)

Esta excepción busca proteger la intimidad de las personas, concretamente, aquellos datos referidos a su vida privada y cuya divulgación conllevaría un daño a la persona.

6. Aquellas materias cuyo acceso esté expresamente exceptuado por la Constitución o por una Ley aprobada por el Congreso de la República.

(Artículo 17° numeral 5 del TUO de la Ley)

Cabe recordar que cuando se pretenda negar la información basándose en uno de estos supuestos de excepción, el funcionario responsable deberá:

- Analizar si la información se encuadra indubitablemente en alguno de estos supuestos de excepción.

³⁹ CFR. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, Fundamento Jurídico 14.

⁴⁰ Ibidem.

- Explicar cómo y por qué el supuesto de excepción se aplica en el caso concreto. Ello implica justificar y acreditar que la divulgación de la información podría causar un daño sustancial al bien jurídico protegido por la excepción.

En este punto del análisis **no basta** con alegar que la divulgación de la información puede causar este daño, es necesario que el mismo se **acredite**.

Tampoco es suficiente que el funcionario se limite a citar la norma sin explicar cómo la misma se aplica al caso concreto pues, siguiendo lo señalado por el Tribunal Constitucional, «el solo hecho de que una norma o un acto administrativo [...] atribuya o reconozca la condición de seguridad nacional a una información determinada, no es razón suficiente [...] para denegar el acceso a la misma [...] es siempre indispensable examinar si la información calificada [...] reviste realmente o no tal carácter».⁴¹

- Finalmente, el funcionario debe probar que el daño que la divulgación de la información producirá, será mayor que el interés público por acceder a la misma.

(Artículo 13° del TUO de la Ley, Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 950-00-HD/TC)

19

¿Qué criterios jurídicos ha emitido el Tribunal Constitucional sobre la información confidencial?

- **Información confidencial producida como parte del proceso deliberativo y consultivo previo a la toma de una decisión de gobierno:**

El Tribunal no ha definido lo que es un proceso deliberativo y consultivo previo a la toma de una decisión de gobierno. Sin embargo, en el caso *Importaciones Manturano S.A.*, estableció que el Acta de reunión de trabajo entre la Municipalidad Metropolitana de Lima y un centro comercial, sí era información confidencial amparada en esta excepción. Al respecto señaló que:

Que respecto del Acta de Reunión de Trabajo del 3 de julio de 2009 [...] la demanda de autos debe ser desestimada toda vez que la información solicitada por la empresa recurrente se encuentra incurso en el supuesto de excepción previsto en el artículo 17.1 de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobada mediante el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM, [...]

41 CFR. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Expediente N° 950-00-HD/TC, Fundamento Jurídico 6.

Que en efecto, el artículo 17.1º de la Ley N° 27806 dispone que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de “La información que contenga consejos, recomendaciones u opiniones producidas como parte del proceso deliberativo y consultivo previo a la toma de una decisión de gobierno (...)”.

Que en consecuencia, y respecto de la pretendida entrega del Acta de Reunión de Trabajo del 3 de julio de 2009, la demanda debe ser desestimada en virtud de lo dispuesto por el artículo 5.1 del Código Procesal Constitucional, aplicable por mandato del numeral 65º del Código adjetivo acotado, toda vez que los hechos y el petitorio de la demanda no inciden en forma directa en el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.⁴²

- **Secreto bancario y reserva tributaria:**

El Tribunal Constitucional ha señalado que ambos supuestos forman parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la intimidad⁴³, específicamente en su ámbito económico. Así en el caso *Colegio de Abogados del Cusco y otros*, consideró que:

[...] mediante el secreto bancario y la reserva tributaria, se busca preservar un aspecto de la vida privada de los ciudadanos, en sociedades donde las cifras pueden configurar, de algún modo, una especie de “biografía económica” del individuo, perfilándolo y poniendo en riesgo no sólo su derecho a la intimidad en sí mismo configurado sino también otros bienes de igual trascendencia como su seguridad o su integridad.⁴⁴

Asimismo, en el caso *Nuevo Mundo Holding S.A.* ha especificado el ámbito de protección del secreto bancario. Al respecto señaló que:

[...] la protección constitucional que se dispensa con el secreto bancario busca asegurar la reserva o confidencialidad [...] de una esfera privada de los individuos o de las personas jurídicas de derecho privado. En concreto, la necesaria confidencialidad de las operaciones bancarias de cualquiera de los sujetos descritos que pudieran realizar con cualquier ente, público o privado, perteneciente al sistema bancario o financiero.⁴⁵

Además, estableció que pese a que el secreto bancario y la reserva tributaria forman parte del contenido protegido del derecho a la intimidad, no son parte de su *contenido esencial*. Así, en el caso *Informa del Perú, Información Económica S.A.* indicó que:

[...] ni el secreto bancario ni la reserva tributaria forman parte del contenido esencial del derecho fundamental a la intimidad, únicamente se encuentran

42 CFR. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Expediente N° 04241 2010-PHD/TC, Fundamentos Jurídicos 5, 6 y 7.

43 CFR. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Expediente N° 1219-2003-HD/TC, Fundamento Jurídico 9.

44 CFR. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Expediente N° 0004-2004-AI/TC, Fundamento Jurídico 35 y N° 02838-2009-PHD/TC, Fundamento Jurídico 12, entre otros.

45 CFR. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Expediente N° 1219-2003-HD/TC, Fundamento Jurídico 9 y N° 04407-2007-PHD/TC, Fundamento Jurídico 17.

constitucionalmente proscritas aquellas limitaciones cuyo propósito es el de quebrar la esfera privada del individuo y ocasionarle perjuicios reales y/o potenciales de la más diversa índoles, más no aquellas que, manteniendo el margen funcional del elemento de reserva que le es consustancial, sirvan a fines constitucionalmente legítimos y se encuentren dentro de los márgenes de lo informado por la razonabilidad y la proporcionalidad.⁴⁶

De ahí que puede limitarse la protección del secreto bancario o la reserva tributaria cuando existan «fines constitucionalmente legítimos y se encuentren dentro de los márgenes de lo informado por la razonabilidad y la proporcionalidad».⁴⁷

En este mismo caso, el Tribunal estableció además que los Balances Generales y Estados de Ganancias y Pérdidas de las personas jurídicas inscritas en el Registro Nacional de Proveedores (de lo que en la actualidad es el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE) constituyen información protegida por el secreto bancario y la reserva tributaria. Al respecto, señaló que:

20. [...] el Balance General [...] muestra la situación financiera de una empresa o negocio a determinada fecha (sobre la base del activo, el pasivo y el patrimonio neto), y por consiguiente, exterioriza a cuánto ascienden, entre otros rubros, sus depósitos bancarios [...] y sus tributos por pagar [...] dicha información se encuentra protegida por el secreto bancario y la reserva tributaria, respectivamente, de los que son titulares los administrados inscritos en el Registro Nacional de Proveedores.

23. [...] en la medida que las operaciones bancarias y financieras contenidas en las Subcuentas [...] forman parte de la vida privada de las empresas inscritas en tales registros, su conocimiento y acceso solo puede levantarse, en principio, “a pedido del juez, del Fiscal de la Nación o de una Comisión de Investigación del Congreso con arreglo a ley y siempre que se refiera al caso investigado”

24. [...] lo contenido en la Cuenta del Pasivo N° 40 [...] tienen naturaleza tributaria, dicha documentación se encuentra bajo el ámbito de protección de la reserva tributaria, razón por la cual su conocimiento y acceso, en principio, sólo puede levantarse conforme ha sido indicado en el párrafo anterior.

27. [...] el Estado de Ganancias y Pérdidas refleja [...] si se obtuvo utilidad o pérdida en un determinado ejercicio contable (sobre la base de ingresos y gastos), y por tanto, muestra a cuánto ascienden los gastos por tributos [...] y el Impuesto a la Renta por pagar [...] esta información se encuentra protegida por la reserva tributaria; en consecuencia, su conocimiento y acceso se encuentra sujeto a las restricciones expuestas en el considerando anterior [...]

38. Por tanto, si bien los particulares que se inscriben en el Registro Nacional de Proveedores entregan a la Administración determinada documentación contable a fin de demostrar tanto la solvencia económica como el volumen de operaciones de

⁴⁶ CFR. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Expediente N° 02838-2009-PHD/TC, Fundamento Jurídico 14.

⁴⁷ *Ibidem*.

los postores a efectos de que el Estado elija la mejor opción existente en el mercado en aras de satisfacer el interés público [...] ello no significa que dicha información de carácter privado pase al dominio público, por cuanto dicha entrega se realiza en conformidad con lo establecido por el Ordenamiento Jurídico y sin que medie consentimiento del particular en divulgar tal información. (2838-2009-PHD/TC).⁴⁸

En el caso del secreto bancario de funcionarios públicos, el Tribunal ha señalado que este derecho no protege los instrumentos financieros que estos posean, sino solo las operaciones bancarias que con ellos se realicen. En el caso *Francisco Javier Casas Chardón* precisó que:

[...] el derecho constitucional al secreto bancario tutelaría únicamente aquellas operaciones bancarias realizadas, precisamente, con los instrumentos financieros que deberán ser mencionados en la sección primera de las declaraciones juradas mas no protege los datos del instrumento financiero en sí.⁴⁹

No obstante, si bien no la configura dentro del supuesto del secreto bancario, si le otorga protección en base al derecho a la intimidad. Al respecto indicó que:

[...] las informaciones relativas a los ahorros, colocaciones, depósitos e inversiones en el sistema financiero del declarante y sociedad de gananciales, si bien no encuentra respaldo en el derecho constitucional al secreto bancario, sí lo encontraría en el derecho a la intimidad. [...]

[...] la información relativa a los ingresos provenientes del sector privado y a los instrumentos financieros de las personas que han ostentado calidad de funcionarios o servidores públicos se encontraría protegida por el derecho constitucional a la vida privada.⁵⁰

- **Información vinculada a investigaciones en trámite referidas al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública**

Sobre esta excepción, el Tribunal Constitucional ha precisado cuando cesa la negativa de acceso a la información. En el caso *Diana L. Rodríguez Chávez y otros* señaló que:

[...] la norma excluye del acceso a aquella información vinculada a la investigación en trámite al interior de un procedimiento administrativo sancionador. Tan solo podrá accederse a tal información cuando; i) queda consentida la resolución que pone fin al procedimiento, o ii) transcurren más de 6 meses desde que se inició el procedimiento sin que exista resolución final.⁵¹

48 Ídem. Fundamentos Jurídicos 20, 23, 24, 27 y 38.

49 CFR. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Expediente N° 04407-2007-PHD/TC, Fundamento Jurídico 19.

50 Ídem. Fundamentos Jurídicos 23 y 24.

51 CFR. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, Fundamento Jurídico 14.

- **Información preparada u obtenida por asesores jurídicos de las entidades de la Administración Pública cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adoptarse en la tramitación o defensa en un proceso administrativo o judicial.**

En el caso *Víctor Cisneros Ríos*, el Tribunal Constitucional consideró que el informe de Contraloría, el atestado policial y la acusación constitucional están protegidos por esta excepción. Al respecto indicó que:

[...] queda claro que el artículo 17 [del TUO de la Ley de Transparencia] establece una excepción, ya que tratándose de “informes preparados por asesores jurídicos de la administración pública, su conocimiento puede afectar la tramitación o defensa de un procedimiento judicial”. En este sentido la solicitud referida a la documentación que da inicio a la investigación (como el informe de contraloría, atestado policial, acusación constitucional u otro) debe ser declarada improcedente toda vez que la publicidad de tal información podría afectar la defensa en el proceso judicial.⁵²

- **Intimidad**

En relación con el derecho a la intimidad y su protección a través de esta excepción, en el caso *Informa del Perú, Información Económica*, el Tribunal Constitucional ha señalado:

En relación con el bien jurídico Vida Privada, este colegiado ha señalado [...] “que está constituido por los datos, hechos o situaciones desconocidos para la comunidad que, siendo verídicos, están reservados al conocimiento a la persona jurídica misma y de un grupo reducido, y cuya divulgación o conocimiento por otros trae aparejado algún daño. Y este concepto de daño es determinante, pues no se trata de verificar únicamente el acceso de un tercero a dichos dato, sino [que] deberá corroborar si ello trae consigo un daño” aunque sea razonablemente potencial.⁵³

Asimismo, ha reafirmado lo establecido en el TUO de la Ley al señalar que la información sobre la salud de una persona se encuentra protegida por el derecho a la intimidad. Así consideró que:

[...] la información relativa a la salud de una persona, como se establece en el inciso 5) del artículo 17° del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se encuentra comprendida dentro del derecho a la intimidad personal.⁵⁴

Finalmente, ha señalado que la información sobre ahorros, colocaciones, depósitos e inversiones en el sistema financiero de un funcionario público, así como, la información sobre sus ingresos del sector privado, está protegida por el derecho a la intimidad. Al respecto, indicó que:

52 CFR. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Expediente N° 03849-2007-HD/TC, Fundamento Jurídico 8.

53 CFR. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Expediente N° 02838-2009-PHD/TC, Fundamento Jurídico 11.

54 CFR. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Expediente N° 1480-2003-HD/TC, Fundamento Jurídico 3.

[...] las informaciones relativas a los ahorros, colocaciones, depósitos e inversiones en el sistema financiero del declarante y sociedad de gananciales, si bien no encuentra respaldo en el derecho constitucional al secreto bancario, sí lo encontraría en el derecho a la intimidad. [...]

[...] la información relativa a los ingresos provenientes del sector privado y a los instrumentos financieros de las personas que han ostentado calidad de funcionarios o servidores públicos se encontraría protegida por el derecho constitucional a la vida privada.⁵⁵

20

Para el Tribunal Constitucional, ¿qué tipo de información no puede ser considerada como confidencial?

En algunos casos, el Tribunal Constitucional consideró que ciertos tipos de información no pueden ser considerados como confidenciales. Así tenemos:

- **Información confidencial producida como parte del proceso deliberativo y consultivo previo a la toma de una decisión de gobierno:**

De acuerdo al Tribunal Constitucional, no es información confidencial producida como parte del proceso deliberativo y consultivo previo a la toma de una decisión de gobierno:

- El reglamento interno de funcionamiento para la calificación de los expedientes precalificados por parte de la Comisión Ejecutiva encargada de la revisión de expedientes de trabajadores que solicitaron su inscripción en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente.

Este documento fue denegado por el Ministerio de Trabajo alegando que se encontraba frente a información confidencial producida en el proceso deliberativo de una decisión de gobierno, preparada por asesores jurídicos del Estado y protegida por el secreto profesional.

[...] la información requerida por el demandante [...] no se encuentra comprendida en ninguno de tales supuestos, por cuanto se trata de una información que no es utilizada en el marco de una decisión de gobierno de la administración pública, ni es información que comprometa el secreto profesional que deben guardar los asesores jurídicos de las entidades públicas.

Por el contrario, se trata de una información que es empleada por la administración para el ejercicio de una competencia reglada, pues la Comisión Ejecutiva debe

55 CFR. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Expediente N° 04407-2007-PHD/TC, Fundamentos Jurídicos 23 y 24.

cumplir con evaluar los expedientes sometidos a su conocimiento teniendo en cuenta los parámetros establecidos tanto en la Ley N° 27803 como en la Ley N° 29059 [que] señala justamente que los miembros de la Comisión Ejecutiva son responsables solidariamente por la no información, ocultamiento de información y/o transgresión del debido proceso en la calificación y evaluación de los expedientes.⁵⁶

En otro caso, el Tribunal consideró que es pública, y por ende, no puede estar protegida por la excepción antes mencionada, la siguiente información:

- El acta final de una Comisión Ejecutiva que reincorporó a trabajadores cesados.

Al respecto, el Ministerio del Trabajo negó el acceso señalando que esta fue producida en el proceso consultivo previo a la toma de una decisión de gobierno. Sobre el particular el Tribunal señaló que:

Al evaluar la calidad de la información solicitada por los demandantes [...] este Colegiado considera que no se subsume a las excepciones antes citadas. Este supuesto no está comprendido en el inciso 1, pues dicho documento no contiene deliberaciones previas a una decisión de gobierno, en la medida que la materia discutida en esta última sesión, es decir, la reincorporación de trabajadores cesados ha debido responder a los parámetros definidos tanto en la Ley 27803 como en la Ley 29059. Por lo que respecta al segundo supuesto contenido en el inciso 4, dicho documento no está relacionado con algún análisis jurídico estratégico dentro de una controversia, sino con los resultados finales de una evaluación desde los criterios objetivos que han debido ser siempre de carácter público.⁵⁷

- **Secreto bancario, tributario, comercial, industrial, tecnológico y bursátil:**

De acuerdo con el Tribunal Constitucional no es información confidencial protegida por el secreto bancario y, por ende pública:

- La declaración jurada de bienes, rentas e ingresos de funcionarios públicos del Estado relativa a todos aquellos ingresos provenientes del sector público y los bienes (muebles e inmuebles) registrales, contenida en la sección primera de dicha declaración jurada.

Este documento fue denegado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones alegando que se trataba de información confidencial, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15° del Decreto Supremo N° 080-2001-PCM, que regula la publicación de la declaraciones juradas de funcionarios del Estado. Al respecto, el Tribunal Constitucional sostuvo que:

⁵⁶ CFR. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Expediente N° 04012-2009-PHD/TC, Fundamentos Jurídicos 9 y 10.

⁵⁷ CFR. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Expediente N° 01454-2010-PHD/TC, Fundamento Jurídico 6.

Con relación a la información detallada de los bienes muebles e inmuebles de los funcionarios y servidores públicos, este Colegiado considera que, en tanto estos bienes pueden ser registrados y consecuentemente, dicha información goza de publicidad registral y puede ser obtenida mediante dichos mecanismos; la disposición al público de dicho extremo de la sección primera de las declaraciones juradas tampoco constituye una lesión al derecho fundamental a la intimidad personal. [...]

[...] Situación similar se produce respecto de los ingresos y bienes provenientes del sector público que deberá declarar el funcionario o servidor público, ya que dicha información debe ser de posible acceso a través de los portales de transparencia de la entidad responsable, información que deberá ser completa y actualizada. Así pues, este Colegiado considera que en lo relativo a la difusión de todos aquellos bienes e ingresos provenientes del sector público, no se afectaría el derecho constitucional a la intimidad personal.⁵⁸

- **Información vinculada a investigaciones en trámite referidas al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública**

Siguiendo lo establecido en el TUO de la Ley, el Tribunal Constitucional ha permitido el acceso a información de procedimientos administrativos sancionadores en casos en los que se comprobó que los mismos no se encontraban en trámite. De este modo, dispuso la entrega de:

- Copias del expediente de una queja administrativa concluida de la OCMA.

Al respecto, en el caso *Ernesto Mendoza Padilla*, el Tribunal sostuvo que:

Si es que el demandante estaba solicitando unas copias y el procedimiento ya había culminado, lo lógico era que se ordenase la entrega de la documentación solicitada. Al no haberlo hecho se ha incurrido en una ofensa al derecho de acceso a la información pública del demandante, muy a lo pesar de lo que se establezca en el reglamento de la institución demandada, la que, como ya se vio, en virtud de un supuesto criterio de ley particular prima sobre ley general, pretende vulnerar un derecho fundamental.⁵⁹

En esa misma línea, el Tribunal consideró que en el caso *Garrido Silva*, se vulneraba el derecho de acceso a la información al haber denegado documentos sobre un procedimiento administrativo sancionador pese a que el mismo ya había concluido. Por ello, dispuso la entrega de:

⁵⁸ CFR. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Expediente N° 04407-2007-PHD/TC, Fundamentos Jurídicos 20 y 21.

⁵⁹ CFR. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, Fundamento Jurídico 21.

- La denuncia que originó la investigación que concluyó con la emisión del Memorándum N° 754-2010-SUNAT/2F3000, mediante el cual se sancionó con amonestación escrita a una funcionaria.⁶⁰

El Tribunal justificó su decisión señalando que:

[...] este Colegiado no comparte los criterios ni de la entidad demandada ni de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura que declaró infundada la demanda, toda vez que mediante el Memorándum N.º 754-2010-SUNAT/2F3000 (fojas 7) se aplicó a la actora la medida disciplinaria de amonestación escrita, lo que evidenciaba que la investigación ya no estaba en trámite sino que había concluido, de manera que la copia simple de la denuncia que se requiere ya no se encontraba incurso en la excepción prevista en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ni en la reserva a que se refiere el literal n) del artículo 9º de la Ley N.º 27785, Orgánica del Sistema Nacional de Control, al no constituir información de un proceso en trámite.⁶¹

- **Intimidad**

Como se mencionó en el apartado referido a secreto bancario, el Tribunal Constitucional ha establecido que no es información confidencial protegida por el derecho a la intimidad:

- La declaración jurada de bienes, rentas e ingresos de funcionarios públicos del Estado relativa a todos aquellos ingresos provenientes del sector público y los bienes (muebles e inmuebles) registrales, contenida en la sección primera de dicha declaración jurada.

Al respecto sostuvo que:

Con relación a la información detallada de los bienes muebles e inmuebles de los funcionarios y servidores públicos, este Colegiado considera que, en tanto estos bienes pueden ser registrados y consecuentemente, dicha información goza de publicidad registral y puede ser obtenida mediante dichos mecanismos; la disposición al público de dicho extremo de la sección primera de las declaraciones juradas tampoco constituye una lesión al derecho fundamental a la intimidad personal. [...]

[...] Situación similar se produce respecto de los ingresos y bienes provenientes del sector público que deberá declarar el funcionario o servidor público, ya que dicha información debe ser de posible acceso a través de los portales de transparencia de la entidad responsable, información que deberá ser completa y actualizada. Así pues, este Colegiado considera que en lo relativo a la difusión de todos aquellos bienes e ingresos provenientes del sector público, no se afectaría el derecho constitucional a la intimidad personal.⁶²

60 CFR. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Expediente N° 02814-2008-PHD/TC.

61 CFR. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Expediente N° 04042-2011-PHD/TC, Fundamento Jurídico 15.

62 CFR. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Expediente N° 04407-2007-PHD/TC, Fundamentos Jurídicos 20 y 21.

VI. RESPUESTA A SOLICITUDES DE INFORMACIÓN COMPRENDIDA EN LAS EXCEPCIONES

21

¿Qué requisitos deben cumplirse cuando se opta por negar una solicitud de acceso a la información?

De modo obligatorio, la adecuada fundamentación de la negativa deberá realizarse mediante un informe por escrito que contenga:

- 1) La sustentación de que la información se encuentra comprendida en el régimen de excepciones previsto en el TUO de la Ley.
- 2) La prueba de que la divulgación de la información podría causar un daño sustancial a algún derecho o bien jurídico protegido por el régimen de excepciones establecido en el TUO de la Ley.
- 3) La prueba que demuestra que el daño al derecho o al bien jurídico que se busca proteger será mayor que el interés público en acceder a la información restringida.

(Artículos 13°, 15°, 16° y 17° del TUO de la Ley, Sentencias del Tribunal Constitucional recaídas en los Expedientes N° 950-00-HD/TC, N° 3035-2012-PHD/TC, N° 00937-2013-PHD/TC, y Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile)

22

¿Cuál es el plazo para negar un pedido de información alegando una excepción?

La entidad cuenta con un plazo de hasta siete (7) días útiles para entregar la información pública o denegarla. Este plazo debe ser contabilizado desde el día siguiente de la recepción de la solicitud o desde que esta es subsanada, según sea el caso.

(Artículo 11° literal b del TUO de la Ley y artículo 11° del Reglamento)

23

¿Cómo se debe responder un pedido cuando la información solicitada contiene información pública pero también información protegida por alguna excepción?

Si un documento contiene información pública e información restringida, conforme a los artículos 15°, 16° y 17° del TUO de la Ley, el sujeto obligado deberá permitir el acceso a la información de carácter público.

Para tal efecto, puede tachar la información protegida por las excepciones, crear versiones públicas, entre otras maneras.

(Artículo 19° del TUO de la Ley)

ANEXOS

ANEXO I

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:

[...]

5. A solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

El secreto bancario y la reserva tributaria pueden levantarse a pedido del juez, del Fiscal de la Nación, o de una comisión investigadora del Congreso con arreglo a ley y siempre que se refieran al caso investigado.

TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 27806⁶³

PCM

Aprueban Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

DECRETO SUPREMO N° 043-2003-PCM

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se promueve la transparencia de los actos del Estado y regula el derecho fundamental del acceso a la información consagrado en el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú;

Que, mediante Ley N° 27927 se modifican y agregan algunos artículos a la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, facultándose al Poder Ejecutivo a publicar, a través de Decreto Supremo, el Texto Único Ordenado correspondiente;

De conformidad con el artículo 118 inciso 8 de la Constitución Política del Perú, el artículo 3 inciso 2 del Decreto Legislativo N° 560 y el artículo 2 de la Ley N° 27927;

DECRETA:

Artículo 1.- Apruébase el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que consta de cuatro (4) Títulos, dos (2) Capítulos, treintiseis (36) Artículos, y tres (3) Disposiciones Transitorias, Complementarias y Finales, los cuales forman parte integrante del presente Decreto Supremo.

⁶³ Fuente: Sistema Peruano de Información Jurídica. Fecha de consulta: 13 de junio de 2016

Artículo 2.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintidós días del mes de abril del año dos mil tres.

ALEJANDRO TOLEDO

Presidente Constitucional de la República

LUIS SOLARI DE LA FUENTE

Presidente del Consejo de Ministros

TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 27806, LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Alcance de la Ley

La presente Ley tiene por finalidad promover la transparencia de los actos del Estado y regular el derecho fundamental del acceso a la información consagrado en el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.

El derecho de acceso a la información de los Congresistas de la República se rige conforme a lo dispuesto por la Constitución Política del Perú y el Reglamento del Congreso.

Artículo 2.- Entidades de la Administración Pública

Para efectos de la presente Ley se entiende por entidades de la Administración Pública a las señaladas en el Artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 3.- Principio de publicidad

Todas las actividades y disposiciones de las entidades comprendidas en la presente Ley están sometidas al principio de publicidad.

Los funcionarios responsables de brindar la información correspondiente al área de su competencia deberán prever una adecuada infraestructura, así como la organización, sistematización y publicación de la información a la que se refiere esta Ley.

En consecuencia:

1. Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por el artículo 15 de la presente Ley.
2. El Estado adopta medidas básicas que garanticen y promuevan la transparencia en la actuación de las entidades de la Administración Pública.
3. El Estado tiene la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

La entidad pública designará al funcionario responsable de entregar la información solicitada.

Artículo 4.- Responsabilidades y Sanciones

Todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma.

Los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 377 del Código Penal.

El cumplimiento de esta disposición no podrá dar lugar a represalias contra los funcionarios responsables de entregar la información solicitada.

TÍTULO II

PORTAL DE TRANSPARENCIA

Artículo 5.- Publicación en los portales de las dependencias públicas

Las entidades de la Administración Pública establecerán progresivamente, de acuerdo a su presupuesto, la difusión a través de Internet de la siguiente información:

1. Datos generales de la entidad de la Administración Pública que incluyan principalmente las disposiciones y comunicados emitidos, su organización, organigrama, procedimientos, el marco legal al que está sujeta y el Texto Único Ordenado de Procedimientos Administrativos, que la regula, si corresponde.
2. La información presupuestal que incluya datos sobre los presupuestos ejecutados, proyectos de inversión, partidas salariales y los beneficios de los altos funcionarios y el personal en general, así como sus remuneraciones. (*)

(*) Numeral modificado por la Décimo Segunda Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 29973, publicada el 24 diciembre 2012, cuyo texto es el siguiente:

“2. La información presupuestal que incluya datos sobre los presupuestos ejecutados, proyectos de inversión, partidas salariales y los beneficios de los altos funcionarios y el personal en general, así como sus remuneraciones y el porcentaje de personas con discapacidad del total de personal que labora en la entidad, con precisión de su situación laboral, cargos y nivel remunerativo.”

3. Las adquisiciones de bienes y servicios que realicen. La publicación incluirá el detalle de los montos comprometidos, los proveedores, la cantidad y calidad de bienes y servicios adquiridos.
4. Actividades oficiales que desarrollarán o desarrollaron los altos funcionarios de la respectiva entidad, entendiéndose como tales a los titulares de la misma y a los cargos del nivel subsiguiente.

5. La información adicional que la entidad considere pertinente.

Lo dispuesto en este artículo no exceptúa de la obligación a la que se refiere el Título IV de esta Ley relativo a la publicación de la información sobre las finanzas públicas.

La entidad pública deberá identificar al funcionario responsable de la elaboración de los portales de Internet. (*)

(*) De conformidad con el Artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 280-2007-PCM, publicada el 21 septiembre 2007, se precisa que corresponde al Jefe de la Oficina de Sistemas de la Presidencia del Consejo de Ministros dar cumplimiento a lo dispuesto por el presente artículo, en lo que respecta a los portales de Internet de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Artículo 6.- De los plazos de la Implementación

Las entidades públicas deberán contar con portales en Internet en los plazos que a continuación se indican:

- a) Entidades del Gobierno Central, organismos autónomos y descentralizados, a partir del 1 de julio de 2003.
- b) Gobiernos Regionales, hasta un año después de su instalación.
- c) Entidades de los Gobiernos Locales Provinciales y organismos desconcentrados a nivel provincial, hasta un año desde el inicio del nuevo período municipal, salvo que las posibilidades tecnológicas y/o presupuestales hicieran imposible su instalación.
- d) Entidades de los Gobiernos Locales Distritales, hasta dos años contados desde el inicio del nuevo período municipal, salvo que las posibilidades tecnológicas y/o presupuestales hicieran imposible su instalación.
- e) Entidades privadas que presten servicios públicos o ejerzan funciones administrativas, hasta el 1 de julio de 2003.

Las autoridades encargadas de formular los presupuestos tomarán en cuenta estos plazos en la asignación de los recursos correspondientes.

TÍTULO III

ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO

Artículo 7.- Legitimación y requerimiento inmotivado

Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier entidad de la Administración Pública. En ningún caso se exige expresión de causa para el ejercicio de este derecho.

Artículo 8.- Entidades obligadas a informar

Las entidades obligadas a brindar información son las señaladas en el artículo 2 de la presente Ley.

Dichas entidades identificarán, bajo responsabilidad de su máximo representante, al funcionario responsable de brindar información solicitada en virtud de la presente Ley. En caso de que éste no hubiera sido designado las responsabilidades administrativas y penales recaerán en el secretario general de la institución o quien haga sus veces.

Las empresas del Estado están sujetas al procedimiento de acceso a la información establecido en la presente Ley.

Artículo 9.- Personas jurídicas sujetas al régimen privado que prestan servicios públicos

Las personas jurídicas sujetas al régimen privado descritas en el inciso 8) del Artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444 que gestionen servicios públicos o ejerzan funciones administrativas del sector público bajo cualquier modalidad están obligadas a informar sobre las características de los servicios públicos que presta, sus tarifas y sobre las funciones administrativas que ejerce.

Artículo 10.- Información de acceso público

Las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Asimismo, para los efectos de esta Ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Artículo 11.- Procedimiento

El acceso a la información pública se sujeta al siguiente procedimiento:

- a) Toda solicitud de información debe ser dirigida al funcionario designado por la entidad de la Administración Pública para realizar esta labor. En caso de que éste no hubiera sido designado, la solicitud se dirige al funcionario que tiene en su poder la información requerida o al superior inmediato.
- b) La entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información deberá otorgarla en un plazo no mayor de siete (7) días útiles; plazo que se podrá prorrogar en forma excepcional por cinco (5) días útiles adicionales, de mediar circunstancias que hagan inusualmente difícil reunir la información solicitada. En este caso, la entidad deberá comunicar por escrito, antes del vencimiento del primer plazo, las razones por las que hará uso de tal prórroga, de no hacerlo se considera denegado el pedido.

En el supuesto de que la entidad de la Administración Pública no posea la información solicitada y de conocer su ubicación y destino, esta circunstancia deberá ser puesta en conocimiento del solicitante.

- c) La denegatoria al acceso a la información se sujeta a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 13 de la presente Ley.
- d) De no mediar respuesta en los plazos previstos en el inciso b), el solicitante puede considerar denegado su pedido.
- e) En los casos señalados en los incisos c) y d) del presente artículo, el solicitante puede considerar denegado su pedido para los efectos de dar por agotada la vía administrativa, salvo que la solicitud haya sido cursada a un órgano sometido a superior jerarquía, en cuyo caso deberá interponer el recurso de apelación para agotarla.
- f) Si la apelación se resuelve en sentido negativo, o la entidad correspondiente no se pronuncia en un plazo de diez (10) días útiles de presentado el recurso, el solicitante podrá dar por agotada la vía administrativa.
- g) Agotada la vía administrativa el solicitante que no obtuvo la información requerida podrá optar por iniciar el proceso contencioso administrativo, de conformidad con lo señalado en la Ley N° 27584 u optar por el proceso constitucional del Hábeas Data, de acuerdo a lo señalado por la Ley N° 26301.

Artículo 12.- Acceso directo

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, las entidades de la Administración Pública permitirán a los solicitantes el acceso directo y de manera inmediata a la información pública durante las horas de atención al público.

Artículo 13.- Denegatoria de acceso

La entidad de la Administración Pública a la cual se solicite información no podrá negar la misma basando su decisión en la identidad del solicitante.

La denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada en las excepciones de los artículos 15 a 17 de esta Ley, señalándose expresamente y por escrito las razones por las que se aplican esas excepciones y el plazo por el que se prolongará dicho impedimento.

La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada. Esta Ley tampoco permite que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean.

Si el requerimiento de información no hubiere sido satisfecho o si la respuesta hubiere sido ambigua, se considerará que existió negativa tácita en brindarla.

Artículo 14.- Responsabilidades

El funcionario público responsable de dar información que de modo arbitrario obstruya el acceso del solicitante a la información requerida, o la suministre

en forma incompleta u obstaculice de cualquier modo el cumplimiento de esta Ley, se encontrará incurso en los alcances del artículo 4 de la presente Ley.

Artículo 15.- Excepciones al ejercicio del derecho

El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto a la información expresamente clasificada como secreta, que se sustente en razones de seguridad nacional, en concordancia con el artículo 163 de la Constitución Política del Perú, que además tenga como base fundamental garantizar la seguridad de las personas y cuya revelación originaría riesgo para la integridad territorial y/o subsistencia del sistema democrático, así como respecto a las actividades de inteligencia y contrainteligencia del CNI dentro del marco que establece el Estado de Derecho en función de las situaciones expresamente contempladas en esta Ley. En consecuencia la excepción comprende únicamente los siguientes supuestos:

1. Información clasificada en el ámbito militar, tanto en el frente interno como externo:
 - a) Planes de defensa militar contra posibles agresiones de otros Estados, logísticos, de reserva y movilización y de operaciones especiales así como oficios y comunicaciones internas que hagan referencia expresa a los mismos.
 - b) Las operaciones y planes de inteligencia y contrainteligencia militar.
 - c) Desarrollos técnicos y/o científicos propios de la defensa nacional.
 - d) Órdenes de operaciones, logísticas y conexas, relacionadas con planes de defensa militar contra posibles agresiones de otros Estados o de fuerzas irregulares militarizadas internas y/o externas, así como de operaciones en apoyo a la Policía Nacional del Perú, planes de movilización y operaciones especiales relativas a ellas.
 - e) Planes de defensa de bases e instalaciones militares.
 - f) El material bélico, sus componentes, accesorios, operatividad y/o ubicación cuyas características pondrían en riesgo los planes de defensa militar contra posibles agresiones de otros Estados o de fuerzas irregulares militarizadas internas y/o externas, así como de operación en apoyo a la Policía Nacional del Perú, planes de movilización y operaciones especiales relativas a ellas.
 - g) Información del Personal Militar que desarrolla actividades de Seguridad Nacional y que pueda poner en riesgo la vida e integridad de las personas involucradas.
2. Información clasificada en el ámbito de inteligencia tanto en el frente externo como interno:
 - a) Los planes estratégicos y de inteligencia, así como la información que ponga en riesgo sus fuentes.
 - b) Los informes que de hacerse públicos, perjudicarían la información de inteligencia.

- c) Aquellos informes oficiales de inteligencia que, de hacerse públicos, incidirían negativamente en las excepciones contempladas en el inciso a) del artículo 15 de la presente Ley.
- d) Información relacionada con el alistamiento del personal y material.
- e) Las actividades y planes estratégicos de inteligencia y contrainteligencia, de los organismos conformantes del Sistema de Inteligencia Nacional (SINA), así como la información que ponga en riesgo sus fuentes.
- f) Información del personal civil o militar que desarrolla actividades de Seguridad Nacional y que pueda poner en riesgo la vida e integridad de las personas involucradas.
- g) La información de inteligencia que contemple alguno de los supuestos contenidos en el artículo 15 numeral 1.

En los supuestos contenidos en este artículo los responsables de la clasificación son los titulares del sector o pliego respectivo, o los funcionarios designados por éste.

Con posterioridad a los cinco años de la clasificación a la que se refiere el párrafo anterior, cualquier persona puede solicitar la información clasificada como secreta, la cual será entregada si el titular del sector o pliego respectivo considera que su divulgación no pone en riesgo la seguridad de las personas, la integridad territorial y/o subsistencia del sistema democrático. En caso contrario deberá fundamentar expresamente y por escrito las razones para que se postergue la clasificación y el período que considera que debe continuar clasificado. Se aplican las mismas reglas si se requiere una nueva prórroga por un nuevo período. El documento que fundamenta que la información continúa como clasificada se pone en conocimiento del Consejo de Ministros, el cual puede desclasificarlo. Dicho documento también es puesto en conocimiento de la comisión ordinaria a la que se refiere el artículo 36 de la Ley N° 27479 dentro de los diez (10) días posteriores a su pronunciamiento. Lo señalado en este párrafo no impide que el Congreso de la República acceda a la información clasificada en cualquier momento de acuerdo a lo señalado en el artículo 18 de la presente Ley.

“La Ley del Sistema de Inteligencia Nacional - SINA y de la Dirección Nacional de Inteligencia - DINI señala el plazo de vigencia de la clasificación secreta, respecto de la información que produce el sistema; y el trámite para desclasificar, renovar y/o modificar la misma. La clasificación es objeto de revisión cada cinco años por el Consejo de Seguridad Nacional.” (*)

(*) Párrafo adicionado por la Quinta Disposición Complementaria de la Ley N° 28664, publicada el 04 enero 2006.

Artículo 16.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información reservada

El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de la información clasificada como reservada. En consecuencia la excepción comprende únicamente los siguientes supuestos:

1. La información que por razones de seguridad nacional en el ámbito del orden interno cuya revelación originaría un riesgo a la integridad territorial y/o la subsistencia del sistema democrático. En consecuencia se considera reservada la información que tiene por finalidad prevenir y reprimir la criminalidad en el país y cuya revelación puede entorpecerla y comprende únicamente:
 - a) Los planes de operaciones policiales y de inteligencia, así como aquellos destinados a combatir el terrorismo, tráfico ilícito de drogas y organizaciones criminales, así como los oficios, partes y comunicaciones que se refieran expresamente a ellos.
 - b) Las informaciones que impidan el curso de las investigaciones en su etapa policial dentro de los límites de la ley, incluyendo los sistemas de recompensa, colaboración eficaz y protección de testigos, así como la interceptación de comunicaciones amparadas por la ley.
 - c) Los planes de seguridad y defensa de instalaciones policiales, establecimientos penitenciarios, locales públicos y los de protección de dignatarios, así como los oficios, partes y comunicaciones que se refieran expresamente a ellos.
 - d) El movimiento del personal que pudiera poner en riesgo la vida e integridad de las personas involucradas o afectar la seguridad ciudadana.
 - e) El armamento y material logístico comprometido en operaciones especiales y planes de seguridad y defensa del orden interno.
 - “f) La información contenida en los Reportes de actividades con las sustancias químicas tóxicas y sus precursores listados en la Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción, el Almacenamiento y el Empleo de Armas Químicas y sobre su Destrucción; la información contenida en los Reportes sobre las instalaciones de producción de las sustancias químicas orgánicas definidas; la información relacionada con las inspecciones nacionales e inspecciones realizadas por la Secretaría Técnica de la Organización para la Prohibición de las Armas Químicas; la información concerniente a los procesos productivos en donde intervienen sustancias químicas tóxicas y sus precursores de las Listas 1, 2 y 3 de dicha Convención; y la información concerniente al empleo de las sustancias químicas tóxicas y sus precursores de las Listas 1 y 2 de dicha Convención”. (*)
- (*) Inciso incluido por la Única Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 29239, publicada el 29 mayo 2008. La citada Ley entra en vigencia a los ciento veinte (120) días desde la publicación de su reglamento, de conformidad con la Segunda Disposición Complementaria y Final de la citada Ley.
2. Por razones de seguridad nacional y de eficacia de la acción externa del Estado, se considerará información clasificada en el ámbito de las relaciones externas del Estado, toda aquella cuya revelación originaría un riesgo a la seguridad e integridad territorial del Estado y la defensa

nacional en el ámbito externo, al curso de las negociaciones internacionales y/o la subsistencia del sistema democrático. Estas excepciones son las siguientes:

- a) Elementos de las negociaciones internacionales que de revelarse perjudicarían los procesos negociadores o alterarían los acuerdos adoptados, no serán públicos por lo menos en el curso de las mismas.
- b) Información que al ser divulgada oficialmente por el Ministerio de Relaciones Exteriores pudiera afectar negativamente las relaciones diplomáticas con otros países.
- c) La información oficial referida al tratamiento en el frente externo de la información clasificada en el ámbito militar, de acuerdo a lo señalado en el inciso a) del numeral 1 del artículo 15 de la presente Ley.

“d) Los contratos de asesoría financiera o legal para realizar operaciones de Endeudamiento o administración de deuda del Gobierno Nacional; que de revelarse, perjudicarían o alterarían los mercados financieros, se harán públicos una vez concretadas dichas operaciones.” (1)(2)

(1) Incluido por la Décimo Octava Disposición Transitoria de la Ley N° 28423, publicada el 21-12-2004, vigente a partir del 01-01-2005

(2)(*) NOTA DE EDITOR De conformidad con la Primera Disposición Complementaria y Transitoria de la Ley N° 28563, publicada el 01 Julio 2005, se incluye dentro del presente Artículo el inciso d), lo que modificaría el inciso d) incluido por la Décimo Octava Disposición Transitoria de la Ley N° 28423, cuyo texto es el siguiente:

“d. Los contratos de asesoría financiera o legal para realizar operaciones de endeudamiento público o administración de deuda del Gobierno Nacional; que de revelarse, perjudicarían o alterarían los mercados financieros, no serán públicos por lo menos hasta que se concreten las mismas.”

En los casos contenidos en este artículo los responsables de la clasificación son los titulares del sector correspondiente o los funcionarios designados por éste. Una vez que desaparezca la causa que motivó la clasificación, la información reservada es de acceso público.

“La Ley del Sistema de Inteligencia Nacional - SINA y de la Dirección Nacional de Inteligencia - DINI señala el plazo de vigencia de la información de inteligencia producida por el sistema y clasificada como reservada, en los supuestos de los numerales 1 literales a, c y d; y 2 literal c, del presente artículo. Asimismo norma el trámite para desclasificar, renovar y/o modificar la misma. La clasificación es objeto de revisión cada cinco años por el Consejo de Seguridad Nacional.” (*)

(*) Párrafo adicionado por la Sexta Disposición Complementaria de la Ley N° 28664, publicada el 04 enero 2006.

Artículo 17.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial

El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:

1. La información que contenga consejos, recomendaciones u opiniones producidas como parte del proceso deliberativo y consultivo previo a la toma de una decisión de gobierno, salvo que dicha información sea pública. Una vez tomada la decisión, esta excepción cesa si la entidad de la Administración Pública opta por hacer referencia en forma expresa a esos consejos, recomendaciones u opiniones.
2. La información protegida por el secreto bancario, tributario, comercial, industrial, tecnológico y bursátil que están regulados, unos por el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución, y los demás por la legislación pertinente.
3. La información vinculada a investigaciones en trámite referidas al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública, en cuyo caso la exclusión del acceso termina cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida o cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final.
4. La información preparada u obtenida por asesores jurídicos o abogados de las entidades de la Administración Pública cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adoptarse en la tramitación o defensa en un proceso administrativo o judicial, o de cualquier tipo de información protegida por el secreto profesional que debe guardar el abogado respecto de su asesorado. Esta excepción termina al concluir el proceso.
5. La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal. En este caso, sólo el juez puede ordenar la publicación sin perjuicio de lo establecido en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado. (*)

(*) Numeral modificado por la Tercera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1106, publicado el 19 abril 2012, cuyo texto es el siguiente:

“5. La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal. En este caso, sólo el juez puede ordenar la publicación sin perjuicio de lo establecido en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado. (*)

(*) De conformidad con la Octava Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29733, publicada el 03 julio 2011, se precisa que la información confidencial a que se refiere el presente numeral, constituye dato sensible conforme a los alcances de la citada Ley, la misma que entra en vigencia en el plazo de treinta días hábiles, contado a partir de la publicación del reglamento de la citada Ley.

Por su parte, no opera la presente reserva cuando la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones requiera información respecto a los bienes e ingresos de los funcionarios públicos, o cuando requiera otra información pertinente para el cumplimiento de las funciones de la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú - UIF-Perú.”

6. Aquellas materias cuyo acceso esté expresamente exceptuado por la Constitución o por una Ley aprobada por el Congreso de la República.

“La Ley del Sistema de Inteligencia Nacional - SINA y de la Dirección Nacional de Inteligencia - DINI señala el plazo de vigencia de la información de inteligencia producida por el sistema y clasificada como confidencial, a que se refiere el numeral 1 del presente artículo, siempre que se refiera a temas de seguridad nacional. Asimismo norma el trámite para desclasificar, renovar y/o modificar la misma. La clasificación es objeto de revisión cada cinco años por el Consejo de Seguridad Nacional.”

(*)

(*) Párrafo adicionado por la Séptima Disposición Complementaria de la Ley N° 28664, publicada el 04 enero 2006.

Artículo 18.- Regulación de las excepciones

Los casos establecidos en los artículos 15, 16 y 17 son los únicos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental. No se puede establecer por una norma de menor jerarquía ninguna excepción a la presente Ley.

La información contenida en las excepciones señaladas en los artículos 15, 16 y 17 son accesibles para el Congreso de la República, el Poder Judicial, el Contralor General de la República y el Defensor del Pueblo.

Para estos efectos, el Congreso de la República sólo tiene acceso mediante una Comisión Investigadora formada de acuerdo al artículo 97 de la Constitución Política del Perú y la Comisión establecida por el artículo 36 de la Ley N° 27479. Tratándose del Poder Judicial de acuerdo a las normas que regulan su funcionamiento, solamente el juez en ejercicio de sus atribuciones jurisdiccionales en un determinado caso y cuya información sea imprescindible para llegar a la verdad, puede solicitar la información a que se refiere cualquiera de las excepciones contenidas en este artículo. El Contralor General de la República tiene acceso a la información contenida en este artículo solamente dentro de una acción de control de su especialidad. El Defensor del Pueblo tiene acceso a la información en el ámbito de sus atribuciones de defensa de los derechos humanos.

Los funcionarios públicos que tengan en su poder la información contenida en los artículos 15, 16 y 17 tienen la obligación de que ella no sea divulgada, siendo responsables si esto ocurre.

El ejercicio de estas entidades de la administración pública se enmarca dentro de las limitaciones que señala la Constitución Política del Perú.

Las excepciones señaladas en los puntos 15 y 16 incluyen los documentos que se generen sobre estas materias y no se considerará como información clasificada, la relacionada a la violación de derechos humanos o de las Convenciones de Ginebra de 1949 realizada en cualquier circunstancia, por cualquier persona. Ninguna de las excepciones señaladas en este artículo pueden ser utilizadas en contra de lo establecido en la Constitución Política del Perú. (*)

(*) Artículo modificado por la Tercera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1106, publicado el 19 abril 2012, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 18.- Regulación de las excepciones

Los casos establecidos en los artículos 15, 16 y 17 son los únicos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental. No se puede establecer por una norma de menor jerarquía ninguna excepción a la presente Ley.

La información contenida en las excepciones señaladas en los artículos 15, 16 y 17 son accesibles para el Congreso de la República, el Poder Judicial, el Contralor General de la República; el Defensor del Pueblo y el Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.

Para estos efectos, el Congreso de la República sólo tiene acceso mediante una Comisión Investigadora formada de acuerdo al artículo 97 de la Constitución Política del Perú y la Comisión establecida por el artículo 36 de la Ley N° 27479. Tratándose del Poder Judicial de acuerdo a las normas que regulan su funcionamiento, solamente el juez en ejercicio de sus atribuciones jurisdiccionales en un determinado caso y cuya información sea imprescindible para llegar a la verdad, puede solicitar la información a que se refiere cualquiera de las excepciones contenidas en este artículo. El Contralor General de la República tiene acceso a la información contenida en este artículo solamente dentro de una acción de control de su especialidad. El Defensor del Pueblo tiene acceso a la información en el ámbito de sus atribuciones de defensa de los derechos humanos. El Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones tiene acceso a la información siempre que ésta sea necesaria para el cumplimiento de las funciones de la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú - UIF-Perú.

Los funcionarios públicos que tengan en su poder la información contenida en los artículos 15, 16 y 17 tienen la obligación de que ella no sea divulgada, siendo responsables si esto ocurre.

El ejercicio de estas entidades de la administración pública se enmarca dentro de las limitaciones que señala la Constitución Política del Perú.

Las excepciones señaladas en los puntos 15 y 16 incluyen los documentos que se generen sobre estas materias y no se considerará como información clasificada, la relacionada a la violación de derechos humanos o de las Convenciones de Ginebra de 1949 realizada en cualquier circunstancia, por cualquier persona. Ninguna de las excepciones señaladas en este artículo pueden ser utilizadas en contra de lo establecido en la Constitución Política del Perú.”

Artículo 19.- Información parcial

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento.

Artículo 20.- Tasa aplicable

El solicitante que requiera la información deberá abonar solamente el importe correspondiente a los costos de reproducción de la información requerida. El monto de la tasa debe figurar en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de cada entidad de la Administración Pública. Cualquier costo adicional se entenderá como una restricción al ejercicio del derecho regulado por esta Ley, aplicándose las sanciones correspondientes.

Artículo 21.- Conservación de la información

Es responsabilidad del Estado crear y mantener registros públicos de manera profesional para que el derecho a la información pueda ejercerse a plenitud. En ningún caso la entidad de la Administración Pública podrá destruir la información que posea.

La entidad de la Administración Pública deberá remitir al Archivo Nacional la información que obre en su poder, en los plazos estipulados por la Ley de la materia. El Archivo Nacional podrá destruir la información que no tenga utilidad pública, cuando haya transcurrido un plazo razonable durante el cual no se haya requerido dicha información y de acuerdo a la normatividad por la que se rige el Archivo Nacional.”

Artículo 22.- Informe anual al Congreso de la República

La Presidencia del Consejo de Ministros remite un informe anual al Congreso de la República en el que da cuenta sobre las solicitudes pedidos de información atendidos y no atendidos.

Para efectos de lo señalado en el párrafo anterior la Presidencia del Consejo de Ministros se encarga de reunir de todas las entidades de la Administración Pública la información a que se refiere el párrafo anterior.

TÍTULO IV

TRANSPARENCIA SOBRE EL MANEJO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

Artículo 23.- Objeto

Este título tiene como objeto fundamental otorgar mayor transparencia al manejo de las Finanzas Públicas, a través de la creación de mecanismos para acceder a la información de carácter fiscal, a fin de que los ciudadanos puedan ejercer supervisión sobre las Finanzas Públicas y permitir una adecuada rendición de cuentas.

El presente título utiliza los términos que se señala a continuación:

- a) Información de finanzas públicas: aquella información referida a materia presupuestaria, financiera y contable del Sector Público.
- b) Gasto Tributario: se refiere a las exenciones de la base tributaria, deducciones autorizadas de la renta bruta, créditos fiscales deducidos de los impuestos por pagar, deducciones de las tasas impositivas e impuestos diferidos.
- c) Gobierno General y Sector Público Consolidado: Se utilizarán las definiciones establecidas en la Ley N° 27245, Ley de Prudencia y Transparencia Fiscal.

Artículo 24.- Mecanismos de Publicación y Metodología

La publicación de la información a la que se refiere esta norma podrá ser realizada a través de los portales de Internet de las entidades, o a través de los diarios de mayor circulación en las localidades, donde éstas se encuentren ubicadas, así como a través de otros medios de acuerdo a la infraestructura de la localidad. El reglamento establecerá los mecanismos de divulgación en aquellas localidades en las que el número de habitantes no justifiquen la publicación por dichos medios.

La metodología y denominaciones empleadas en la elaboración de la información, deberán ser publicadas expresamente, a fin de permitir un apropiado análisis de la información.

Cuando la presente norma disponga que la información debe ser divulgada trimestralmente, ésta deberá publicarse dentro de los treinta (30) días calendario siguientes de concluido cada trimestre, y comprenderá, para efectos de comparación, la información de los dos períodos anteriores.

CAPÍTULO I

PUBLICACIÓN DE INFORMACIÓN SOBRE FINANZAS PÚBLICAS

Artículo 25.- Información que deben publicar todas las Entidades de la Administración Pública

Toda Entidad de la Administración Pública publicará, trimestralmente, lo siguiente:

1. Su Presupuesto, especificando: los ingresos, gastos, financiamiento, y resultados operativos de conformidad con los clasificadores presupuestales vigentes.
2. Los proyectos de inversión pública en ejecución, especificando: el presupuesto total de proyecto, el presupuesto del período correspondiente y su nivel de ejecución y el presupuesto acumulado.
3. Información de su personal especificando: personal activo y, de ser el caso, pasivo, número de funcionarios, directivos, profesionales, técnicos, auxiliares, sean éstos nombrados o contratados por un período mayor a tres (3) meses en el plazo de un año, sin importar el régimen laboral al que se encuentren sujetos, o la denominación del presupuesto o cargo que desempeñen; rango salarial por categoría y el total del gasto de remuneraciones, bonificaciones, y cualquier otro concepto de índole remunerativo, sea pensionable o no.

4. Información contenida en el Registro de procesos de selección de contrataciones y adquisiciones, especificando: los valores referenciales, nombres de contratistas, montos de los contratos, penalidades y sanciones y costo final, de ser el caso.
5. Los progresos realizados en los indicadores de desempeño establecidos en los planes estratégicos institucionales o en los indicadores que les serán aplicados, en el caso de entidades que hayan suscrito Convenios de Gestión. Las Entidades de la Administración Pública están en la obligación de remitir la referida información al Ministerio de Economía y Finanzas, para que éste la incluya en su portal de Internet, dentro de los cinco (5) días calendario siguientes a su publicación.

Artículo 26.- Información que debe publicar el Ministerio de Economía y Finanzas

El Ministerio de Economía y Finanzas publicará, adicionalmente a lo establecido en el artículo anterior, la siguiente información:

1. El Balance del Sector Público Consolidado, dentro de los noventa (90) días calendario de concluido el ejercicio fiscal, conjuntamente con los balances de los dos ejercicios anteriores.
2. Los ingresos y gastos del Gobierno Central e Instancias Descentralizadas comprendidas en la Ley de Presupuesto del Sector Público, de conformidad con los Clasificadores de Ingresos, Gastos y Financiamiento vigente, trimestralmente, incluyendo: el presupuesto anual y el devengado, de acuerdo a los siguientes criterios (i) identificación institucional; (ii) clasificador funcional (función/programa); (iii) por genérica de gasto; y (iv) por fuente de financiamiento.
3. Los proyectos de la Ley de Endeudamiento, Equilibrio Financiero y Presupuesto y su exposición de motivos, dentro de los dos (2) primeros días hábiles de setiembre, incluyendo: los cuadros generales sobre uso y fuentes y distribución funcional por genérica del gasto e institucional, a nivel de pliego.
4. Información detallada sobre el saldo y perfil de la deuda pública externa e interna concertada o garantizada por el Sector Público Consolidado, trimestralmente, incluyendo: el tipo de acreedor, el monto, el plazo, la tasa de amortización pactada, el capital y los intereses pagados y por devengarse.
5. El cronograma de desembolsos y amortizaciones realizadas, por cada fuente de financiamiento, trimestralmente, incluyendo: operaciones oficiales de crédito, otros depósitos y saldos de balance.
6. Información sobre los proyectos de inversión pública cuyos estudios o ejecución hubiesen demandado recursos iguales o superiores a mil doscientas (1 200) Unidades Impositivas Tributarias, trimestralmente, incluyendo: el presupuesto total del proyecto, el presupuesto ejecutado acumulado y presupuesto ejecutado anual.
7. El balance del Fondo de Estabilización Fiscal (FEF) dentro de los treinta (30) días calendario de concluido el ejercicio fiscal.
8. Los resultados de la evaluación obtenida de conformidad con los indicadores aplicados, dentro de los noventa (90) días calendario siguientes de concluido el ejercicio fiscal.

Artículo 27.- Información que debe publicar el Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado (FONAFE)

El FONAFE publicará, adicionalmente a lo establecido en el artículo 25, la siguiente información sobre las entidades bajo su ámbito:

1. El presupuesto en forma consolidada, antes del 31 de diciembre del año previo al inicio del período de ejecución presupuestal.
2. El Balance, así como la Cuenta de Ahorro, Inversión y Financiamiento, trimestralmente.
3. Los Estados Financieros auditados, dentro de los ciento veinte (120) días calendario de concluido el ejercicio fiscal.
4. Los indicadores de gestión que le serán aplicados, cuando se hayan celebrado Convenios de Gestión.
5. Los resultados de la evaluación obtenida de conformidad con los indicadores aplicados, dentro de los noventa (90) días calendario siguientes de concluido el ejercicio fiscal.

Artículo 28.- Información que debe publicar la Oficina de Normalización Previsional (ONP)

La ONP, en calidad de Secretaría Técnica del Fondo Consolidado de Reserva Previsional (FCR), publicará, adicionalmente a lo establecido en el artículo 25, lo siguiente:

1. Los Estados Financieros de cierre del ejercicio fiscal de Fondo Consolidado de Reserva Previsional (FCR) y del Fondo Nacional de Ahorro Público (FONAHPU), antes del 31 de marzo de cada año.
2. Información referente a la situación de los activos financieros del FCR y del FONAHPU, colocados en las entidades financieras y no financieras y en organismos multilaterales donde se encuentren depositados los recursos de los referidos Fondos, así como los costos de administración, las tasas de interés, y los intereses devengados, trimestralmente.

Artículo 29.- Información que debe publicar el Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado (CONSUCODE) (*) NOTA SPIJ

El CONSUCODE publicará, trimestralmente, información de las adquisiciones y contrataciones realizadas por las Entidades de la Administración Pública, cuyo valor referencial haya sido igual o superior a cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias. Para tal fin, la información deberá estar desagregada por Pliego, cuando sea aplicable, detallando: el número del proceso, el valor referencial, el proveedor o contratista, el monto del contrato, las valorizaciones aprobadas, de ser el caso, el plazo contractual, el plazo efectivo de ejecución, y el costo final.

CAPÍTULO II

DE LA TRANSPARENCIA FISCAL EN EL PRESUPUESTO, EL MARCO MACROECONÓMICO Y LA RENDICIÓN DE CUENTAS

Artículo 30.- Información sobre Impacto Fiscal

1. Conjuntamente con la Ley de Presupuesto, la Ley de Equilibrio Financiero y la Ley de Endeudamiento Interno y Externo, el Poder Ejecutivo remitirá al Congreso un estimado del efecto que tendrá el destino del Gasto Tributario, por regiones, sectores económicos y sociales, según su naturaleza.
2. Asimismo, todo proyecto de Ley que modifique el Gasto Tributario, deberá estar acompañado de una estimación anual del impacto que dicha medida tendría sobre el presupuesto público y su efecto por regiones, sectores económicos y sociales, según su naturaleza.

Artículo 31.- Información Adicional al Marco Macroeconómico Multianual

El Marco Macroeconómico Multianual deberá contener, además de lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley N° 27245, Ley de Prudencia y Transparencia Fiscal, la siguiente información:

1. Un análisis sobre riesgos fiscales por variaciones sustanciales en los supuestos macroeconómicos, conteniendo una indicación sobre las medidas contingentes a adoptar ante éstas.
2. Una relación completa de las exoneraciones, subsidios y otros tipos de Gasto Tributario que el Sector Público mantenga, con un estimado del costo fiscal de cada uno de ellos, así como un estimado del costo total por región y por sector económico y social, según su naturaleza. (*)

(*) El presente Artículo quedó derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Ley 30099, publicada el 31 octubre 2013, que entró en vigencia a partir del 01 enero 2015.

Artículo 32.- Consistencia del Marco Macroeconómico Multianual con los Presupuestos y otras Leyes Anuales

1. La exposición de motivos de la Ley Anual de Presupuesto, incluirá un cuadro de consistencia con el Marco Macroeconómico Multianual, desagregado los ingresos, gastos y resultado económico para el conjunto de las entidades dentro del ámbito de la Ley Anual de Presupuesto, del resto de entidades que conforman el Sector Público Consolidado.
2. La exposición de motivos de la Ley Anual de Endeudamiento, incluirá la sustentación de su compatibilidad con el déficit y el consiguiente aumento de deuda previsto en el Marco Macroeconómico Multianual.

Artículo 33.- Responsabilidad respecto del Marco Macroeconómico Multianual

1. La Declaración de Principios de Política Fiscal, a que hace referencia el artículo 10 de la Ley N° 27245 será aprobada por el Ministerio de Economía y Finanzas, mediante Resolución Ministerial.
2. Toda modificación al Marco Macroeconómico Multianual que implique la alteración de los parámetros establecidos en la Ley N° 27245, deberá ser realizada de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la referida Ley y previa sustentación de las medidas que se adoptarán para realizar las correcciones. (*)

(*) El presente Artículo quedó derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Ley 30099, publicada el 31 octubre 2013, que entró en vigencia a partir del 01 enero 2015.

Artículo 34.- Rendición de cuentas de las Leyes Anuales de Presupuesto y de Endeudamiento

1. Antes del último día hábil del mes de marzo de cada año, el Banco Central de Reserva del Perú remitirá a la Contraloría General de la República y al Ministerio de Economía y Finanzas la evaluación sobre el cumplimiento de los compromisos contenidos en el Marco Macroeconómico del año anterior, así como sobre las reglas macrofiscales establecidas en la Ley N° 27245. Dicho informe, conjuntamente con la evaluación del presupuesto a que se refiere la Ley N° 27209, será remitido al Congreso a más tardar el último día de abril.
2. El Ministro de Economía y Finanzas sustentará ante el Pleno del Congreso, dentro de los 15 días siguientes a su remisión, la Declaración de Cumplimiento de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 27245. La Declaración de Cumplimiento contendrá un análisis sobre el incremento en la deuda bruta, las variaciones en los depósitos, haciendo explícita la evolución de los avales, canjes de deuda, y obligaciones pensionarias, así como el grado de desviación con relación a lo previsto.
3. En la misma oportunidad a que se refiere el numeral precedente, el Ministro informará sobre el cumplimiento de la asignación presupuestal, con énfasis en la clasificación funcional, y el endeudamiento por toda fuente, así como de los avales otorgados por la República. (*)
(*) El presente Artículo quedó derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Ley 30099, publicada el 31 octubre 2013, que entró en vigencia a partir del 01 enero 2015..

Artículo 35.- Informe preelectoral

La Presidencia del Consejo de Ministros, con una anticipación no menor de tres (3) meses a la fecha establecida para las elecciones generales, publicará una reseña de lo realizado durante su administración y expondrá sus proyecciones sobre la situación económica, financiera y social de los próximos cinco (5) años. El informe deberá incluir, además, el análisis de los compromisos de inversión ya asumidos para los próximos años, así como de las obligaciones financieras, incluyendo las contingentes y otras, incluidas o no en el Presupuesto.

Artículo 36.- Elaboración de Presupuestos y ampliaciones presupuestarias

1. Las entidades de la Administración Pública cuyo presupuesto no forme parte del Presupuesto General de la República, deben aprobar éste a más tardar al 15 de diciembre del año previo a su entrada en vigencia, por el órgano correspondiente establecido en las normas vigentes.
2. Toda ampliación presupuestaria, o de los topes de endeudamiento establecidos en la Ley correspondiente, se incluirán en un informe trimestral que acompañará la información a que se refiere el artículo precedente, listando todas las ampliaciones presupuestarias y analizando las implicancias de éstas sobre los lineamientos del Presupuesto y el Marco Macroeconómico.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS, COMPLEMENTARIAS Y FINALES

Primera.- La Administración Pública contará con un plazo de ciento cincuenta (150) días a partir de la publicación de la presente Ley para acondicionar su funcionamiento de acuerdo a las obligaciones que surgen de su normativa. Regirán dentro de ese plazo las disposiciones del Decreto Supremo N° 018-2001-PCM, del Decreto de Urgencia N° 035-2001 y de todas las normas que regulan el acceso a la información. Sin embargo, los artículos 8, 11 y 20 referidos a entidades obligadas a informar, al procedimiento y, el costo de reproducción respectivamente, entran en vigencia al día siguiente de la publicación de la presente Ley. El Poder Ejecutivo, a través de los Ministerios respectivos y del Consejo Nacional de Inteligencia, en su calidad de órgano rector del más alto nivel del Sistema de Inteligencia Nacional (SINA), elaborará el reglamento de la presente Ley, el cual será aprobado por el Consejo de Ministros y publicado en un plazo no mayor de noventa (90) días contados a partir de la vigencia de la presente Ley.

Segunda.- Las entidades del Estado que cuenten con procedimientos aprobados referidos al acceso a la información, deberán adecuarlos a lo señalado en la presente Ley.

Tercera.-Deróganse todas las normas que se opongan a la presente Ley.

**REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA**⁶⁴

PCM

Aprueban el Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

DECRETO SUPREMO N° 072-2003-PCM

(*) El Anexo del presente Decreto Supremo, se publicó el 13-08-2003.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 27806 se aprobó la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de promover la transparencia de los actos de Estado y regular el derecho fundamental del acceso a la información consagrado en el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú;

Que, mediante la Ley N° 27927 se modificaron y agregaron algunos artículos a la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, estableciéndose en la Primera Disposición Transitoria, Complementaria y Final que el Poder Ejecutivo, a través de los Ministerios respectivos y del Consejo Nacional de Inteligencia, en su calidad de órgano rector del más alto nivel del Sistema de Inteligencia Nacional (SINA), elaborará el correspondiente reglamento, el cual será aprobado por el Consejo de Ministros y publicado en un plazo no mayor de noventa (90) días contados a partir de la vigencia de dicha Ley;

Que, mediante Decreto Supremo N° 043-2003-PCM se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

Que, a fin de cumplir con lo dispuesto en la referida Ley, mediante Resolución Ministerial N° 103-2003-PCM se creó la Comisión Multisectorial encargada de elaborar el Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la misma que elaboró el respectivo anteproyecto y lo sometió a consulta ciudadana mediante su prepublicación en el Diario Oficial El Peruano el sábado 7 de junio de 2003;

Que, como resultado de la prepublicación, la Comisión Multisectorial recibió sugerencias de diversas entidades públicas y privadas, las mismas que han sido consideradas para la elaboración del proyecto de Reglamento que presentó al Consejo de Ministros;

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 8) del artículo 118 de la Constitución Política y el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

⁶⁴ Fuente: Sistema Peruano de Información Jurídica. Fecha de consulta: 13 de junio de 2016

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

DECRETA:

Artículo 1.- Aprobación del Reglamento

Apruébese el Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que consta de cinco (5) títulos, veintidós (22) artículos y cuatro (4) disposiciones complementarias.

Artículo 2.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por la Presidenta del Consejo de Ministros, el Ministro de Economía y Finanzas, el Ministro de Justicia, el Ministro de Transportes y Comunicaciones, el Ministro de Defensa y el Ministro del Interior.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los seis días del mes de agosto del año dos mil tres.

ALEJANDRO TOLEDO

Presidente Constitucional de la República

BEATRIZ MERINO LUCERO

Presidenta del Consejo de Ministros

JAIME QUIJANDRÍA SALMÓN

Ministro de Economía y Finanzas

EDUARDO IRIARTE JIMÉNEZ

Ministro de Transportes y Comunicaciones
y encargado de la Cartera de Justicia

AURELIO LORET DE MOLA BÖHME

Ministro de Defensa

FERNANDO ROSPIGLIOSI C.

Ministro del Interior

REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto

El presente Reglamento regula la aplicación de las normas y la ejecución de los procedimientos establecidos en la Ley N° 27806, “Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública” y su modificatoria, Ley N° 27927; sistematizadas en el Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM, que en adelante se denominará “la Ley”.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación

El presente Reglamento será de aplicación a las Entidades de la Administración Pública señaladas en el Artículo 2 de la Ley.

El derecho de acceso a la información de los Congresistas de la República se rige conforme a lo dispuesto por la Constitución Política del Perú, el Reglamento del Congreso y demás normas que resulten aplicables.

Este dispositivo no regula aquellos procedimientos para la obtención de copias de documentos que la Ley haya previsto como parte de las funciones de las Entidades y que se encuentren contenidos en su Texto Único de Procedimientos Administrativos.

El derecho de las partes de acceder al expediente administrativo se ejerce de acuerdo a lo establecido en el Artículo 160 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 095-2003-PCM, publicado el 28-11-2003, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 2.- Ámbito de aplicación

El presente Reglamento será de aplicación a las Entidades de la Administración Pública señaladas en el artículo 2 de la Ley. Asimismo, en lo que respecta al procedimiento de acceso a la información, será de aplicación a las empresas del Estado.

El derecho de acceso a la información de los Congresistas de la República se rige conforme a lo dispuesto por la Constitución Política del Perú, el Reglamento del Congreso y demás normas que resulten aplicables.

Este dispositivo no regula aquellos procedimientos para la obtención de copias de documentos que la Ley haya previsto como parte de las funciones de las Entidades y que se encuentren contenidos en su Texto Único de Procedimientos Administrativos.

El derecho de las partes de acceder al expediente administrativo se ejerce de acuerdo a lo establecido en el artículo 160 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.” (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 070-2013-PCM, publicado el 14 junio 2013, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 2.- Ámbito de aplicación

El presente Reglamento será de aplicación a las Entidades de la Administración Pública señaladas en el artículo 2 de la Ley. Asimismo, en lo que respecta al procedimiento de acceso a la información, será de aplicación a las empresas del Estado.

La facultad de los Congresistas de la República de solicitar información a las entidades públicas se rige por el artículo 96 de la Constitución Política del Perú y el Reglamento del Congreso, por lo que no resulta aplicable en este caso el inciso 5) del artículo 2 de la Constitución.

Las solicitudes de información entre entidades públicas se rigen por el deber de colaboración entre entidades regulada en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Este dispositivo no regula aquellos procedimientos para la obtención de copias de documentos que la Ley haya previsto como parte de las funciones de las Entidades y que se encuentren contenidos en su Texto Único de Procedimientos Administrativos.

El derecho de las partes de acceder a la información contenida en expedientes administrativos se ejerce de acuerdo a lo establecido en el Artículo 160 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sin perjuicio de la vía procesal que el solicitante de la información decida utilizar para su exigencia en sede jurisdiccional”.

Artículo 3.- Obligaciones de la máxima autoridad de la Entidad

Las obligaciones de la máxima autoridad de la Entidad son las siguientes:

- a. Adoptar las medidas necesarias que permitan garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública dentro de su competencia funcional;
- b. Designar a los funcionarios responsables de entregar la información de acceso público;
- c. Designar al funcionario responsable de la elaboración y actualización del Portal de Transparencia;
- d. Clasificar la información de carácter secreto y reservado y/o designar a los funcionarios encargados de tal clasificación;
- e. Disponer se adopten las medidas de seguridad que permitan un adecuado uso y control de seguridad de la información de acceso restringido; y,
- f. Otras establecidas en la Ley.(*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 070-2013-PCM, publicado el 14 junio 2013, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 3.- Obligaciones de la máxima autoridad de la Entidad

Las obligaciones de la máxima autoridad de la Entidad, bajo responsabilidad, son las siguientes:

- a. Adoptar las medidas necesarias, dentro de su ámbito funcional, que permitan garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y el cumplimiento de las obligaciones de transparencia en la Entidad;
- b. Designar a los funcionarios responsables de entregar la información de acceso público;
- c. Designar al funcionario responsable de la elaboración y actualización del Portal de Transparencia;
- d. Asegurar que el funcionario responsable de entregar la información de acceso público, así como el funcionario responsable del Portal de Transparencia, tengan las condiciones indispensables para el cumplimiento de sus funciones, entre ellas, enunciativamente:
 - d.1. Que todos los funcionarios de las unidades orgánicas u órganos de la Entidad atiendan de manera oportuna los requerimientos de información formulados por el responsable de entregar la información de acceso público como por el funcionario responsable del Portal de Transparencia.
 - d.2. Contar con los recursos humanos, tecnológicos y presupuestarios necesarios para la atención de las solicitudes de información y las demás funciones en materia de transparencia y acceso a la información que le correspondan. Dichos recursos presupuestarios deberán ser previstos en el presupuesto institucional de la entidad conforme a la normatividad vigente y sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.
 - d.3. Recibir capacitación permanente sobre los temas de transparencia y acceso a la información pública para el adecuado ejercicio de sus funciones.
 - d.4. Contar con un registro de solicitudes de acceso a la información pública, donde se consigne por lo menos la siguiente información: la fecha de presentación de la solicitud, el nombre del o la solicitante, la información solicitada, el tiempo en que se atendió la solicitud, el tipo de respuesta que se brindó a la solicitud, las razones por las que se denegó la solicitud. Asimismo, en caso la respuesta se haya realizado fuera del plazo legal, las razones de este retardo. El registro deberá contener un apartado en el que se puedan consignar las observaciones que los funcionarios responsables consideren relevantes para explicar el tratamiento otorgado a una solicitud de información.
- e. Clasificar la información de carácter secreta y reservada y/o designar a los funcionarios encargados de tal clasificación;
- f. Disponer se adopten las medidas de seguridad que permitan un adecuado uso y control de seguridad de la información de acceso restringido;
- g. Disponer, inmediatamente conocidos los hechos, el inicio de las acciones administrativas y/o judiciales para identificar y, de ser el caso, sancionar y exigir las reparaciones que correspondan a los responsables del extravío o la destrucción, extracción, alteración o modificación, indebidas, de la información en poder de la Entidad.
- h. Disponer la inmediata recuperación o reconstrucción de la información afectada por alguna de las conductas antes mencionadas; y,
- i. Otras establecidas en la Ley.”

Artículo 4.- Designación de los funcionarios responsables de entregar la información y de elaborar el Portal de Transparencia.

Las Entidades que cuenten con oficinas desconcentradas o descentralizadas, designarán en cada una de ellas al funcionario responsable de entregar la información que se requiera al amparo de la Ley, con el objeto que la misma pueda tramitarse con mayor celeridad.

La designación del funcionario o funcionarios responsables de entregar la información y del funcionario responsable de la elaboración y actualización del Portal se efectuará mediante Resolución de la máxima autoridad de la Entidad, y será publicada en el Diario Oficial El Peruano. Adicionalmente, la Entidad colocará copia de la Resolución de designación en lugar visible en cada una de sus sedes administrativas.

Las Entidades cuyas sedes se encuentren ubicadas en centros poblados o en distritos en que el número de habitantes no justifique la publicación de la Resolución de designación en el Diario Oficial El Peruano, deben colocar copia de la misma en lugar visible.

Artículo 5.- Obligaciones del funcionario responsable de entregar la información

Las obligaciones del funcionario responsable de entregar la información, son las siguientes:

- a. Atender las solicitudes de acceso a la información dentro de los plazos establecidos por la Ley;
- b. Requerir la información al área de la Entidad que la haya creado u obtenido, o que la tenga en su posesión o control;
- c. Poner a disposición del solicitante la liquidación del costo de reproducción;
- d. Entregar la información al solicitante, previa verificación de la cancelación del costo de reproducción; y,
- e. Recibir los recursos de apelación interpuestos contra la denegatoria total o parcial del pedido de acceso a la información y elevarlos al Superior Jerárquico, cuando hubiere lugar.

En caso de vacancia o ausencia justificada del funcionario responsable de entregar la información, y cuando no haya sido designado un encargado de cumplir las funciones establecidas en el presente artículo, el Secretario General o quien haga sus veces asumirá las obligaciones establecidas en la Ley y el presente Reglamento.(*).

(*). Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 070-2013-PCM, publicado el 14 junio 2013, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 5.- Obligaciones del funcionario responsable de entregar la información

Las obligaciones del funcionario responsable de entregar la información, son las siguientes:

- a. Atender las solicitudes de acceso a la información dentro de los plazos establecidos por la Ley;

- b. Requerir la información al área de la Entidad que la haya creado u obtenido, o que la tenga en su posesión o control;
- c. Poner a disposición del solicitante la liquidación del costo de reproducción;
- d. Entregar la información al solicitante, previa verificación de la cancelación del costo de reproducción;
- e. Recibir los recursos de apelación interpuestos contra la denegatoria total o parcial del pedido de acceso a la información y elevarlos al Superior Jerárquico, cuando hubiere lugar; y,
- f. En caso la solicitud de información deba ser rechazada por alguna de las razones previstas en la Ley, deberá comunicar este rechazo por escrito al solicitante, señalando obligatoriamente las razones de hecho y la excepción o excepciones que justifican la negativa total o parcial de entregar la información.

En caso de vacancia o ausencia justificada del funcionario responsable de entregar la información, y cuando no haya sido designado un encargado de cumplir las funciones establecidas en el presente artículo, el Secretario General o quien haga sus veces asumirá las obligaciones establecidas en la Ley y el presente Reglamento.”

“Artículo 5-A.- Reglas para la adecuada actuación de los funcionarios responsables de entregar la información

Sin perjuicio de que las Entidades realicen los cambios orgánicos que consideren para el mejor ejercicio de sus funciones, la actuación de los funcionarios responsables se rige por las siguientes reglas:

- a. Dependen de la máxima autoridad administrativa de la Entidad en el cumplimiento de sus funciones en materia de transparencia y acceso a la información pública. A tales efectos respecto de estas funciones no están sometidos a ningún otro funcionario o servidor de la Entidad.
- b. Proponen a la máxima autoridad administrativa de la Entidad los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de información.
- c. No podrán ser sancionados, cambiados en sus funciones de transparencia y acceso a la información, ni desvinculados de la Entidad como consecuencia del correcto cumplimiento de la Ley”.(*)

(*) Artículo incorporado por el Artículo 3 del Decreto Supremo N° 070-2013-PCM, publicado el 14 junio 2013.

Artículo 6.- Funcionario o servidor poseedor de la información

Para efectos de la Ley, el funcionario o servidor que haya creado, obtenido, tenga posesión o control de la información solicitada, es responsable de:

- a. Brindar la información que le sea requerida por el funcionario o servidor responsable de entregar la información y por los funcionarios o servidores encargados de establecer los mecanismos de divulgación a los que se refieren los artículos 5 y 24 de la Ley;
- b. Elaborar los informes correspondientes cuando la información solicitada se encuentre dentro de las excepciones que establece la Ley. En los casos

en que la información sea secreta o reservada, deberá incluir en su informe el código correspondiente, de acuerdo a lo establecido en el literal c) del artículo 21 del presente Reglamento.

- c. Remitir la información solicitada y sus antecedentes al Secretario General, o quien haga sus veces, cuando el responsable de brindar la información no haya sido designado, o se encuentre ausente;
- d. La autenticidad de la información que entrega. Esta responsabilidad se limita a la verificación de que el documento que entrega es copia fiel del que obra en sus archivos.
- e. Mantener permanentemente actualizado un archivo sistematizado de la información de acceso público que obre en su poder, conforme a los plazos establecidos en la normatividad interna de cada Entidad sobre la materia; y,
- f. Conservar la información de acceso restringido que obre en su poder. Para los efectos de los supuestos previstos en los incisos a), b) y c), deberá tener en consideración los plazos establecidos en la Ley, a fin de permitir a los responsables el oportuno cumplimiento de las obligaciones a su cargo.(*)

(*). Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 070-2013-PCM, publicado el 14 junio 2013, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 6.- Funcionario o servidor poseedor de la información

Para efectos de la Ley, el funcionario o servidor que haya creado, obtenido, tenga posesión o control de la información solicitada, es responsable de:

- a. Brindar la información que le sea requerida por el funcionario o servidor responsable de entregar la información y por los funcionarios o servidores encargados de establecer los mecanismos de divulgación a los que se refieren los artículos 5 y 24 de la Ley, a fin de que éstos puedan cumplir con sus funciones de transparencia en los plazos previstos en la Ley. En caso existan dificultades que le impidan cumplir con el requerimiento de información, deberá informar de esta situación por escrito al funcionario requirente, a través de cualquier medio idóneo para este fin.
- b. Elaborar los informes correspondientes cuando la información solicitada se encuentre dentro de las excepciones que establece la Ley, especificando la causal legal invocada y las razones que en cada caso motiven su decisión. En los supuestos en que la información sea secreta o reservada, deberá incluir en su informe el código correspondiente, de acuerdo a lo establecido en el literal c) del artículo 21 del presente Reglamento.
- c. Remitir la información solicitada y sus antecedentes al Secretario General, o quien haga sus veces, cuando el responsable de brindar la información no haya sido designado, o se encuentre ausente;
- d. La autenticidad de la información que entrega. Esta responsabilidad se limita a la verificación de que el documento que entrega es copia fiel del que obra en sus archivos.
- e. Mantener permanentemente actualizado un archivo sistematizado de la información de acceso público que obre en su poder, conforme a los plazos establecidos en la normatividad interna de cada Entidad sobre la materia; y,

- f. Conservar la información de acceso restringido que obre en su poder. Para los efectos de los supuestos previstos en los incisos a), b) y c), deberá tener en consideración los plazos establecidos en la Ley, a fin de permitir a los responsables de entregar la información el oportuno cumplimiento de las obligaciones a su cargo.”

Artículo 7.- Responsabilidad por incumplimiento

Los funcionarios o servidores públicos incurren en falta administrativa en el trámite del procedimiento de acceso a la información y, por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente, cuando de modo arbitrario obstruyan el acceso del solicitante a la información requerida, o la suministren de modo incompleto u obstaculicen de cualquier manera el cumplimiento de la Ley.

La responsabilidad de los funcionarios o servidores públicos se determinará conforme a los procedimientos establecidos para cada tipo de contratación.

TÍTULO II

PORTAL DE TRANSPARENCIA

Artículo 8.- Obligaciones del funcionario responsable del Portal de Transparencia

Son obligaciones del funcionario responsable del Portal de Transparencia, las siguientes:

- a. Elaborar el Portal de la Entidad, en coordinación con las dependencias correspondientes;
- b. Recabar la información a ser difundida en el Portal de acuerdo con lo establecido en los artículos 5 y 25 de la Ley; y,
- c. Mantener actualizada la información contenida en el Portal, señalando en él, la fecha de la última actualización. (*)

(*) Artículo sustituido por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 070-2013-PCM, publicado el 14 junio 2013, cuyo texto es el siguiente:

“TÍTULO II

PORTAL DE TRANSPARENCIA

Artículo 8.- La presentación de la información en el Portal de Transparencia y la obligación de incrementar los niveles de transparencia

Toda la información que se publique en el Portal de Transparencia deberá observar las siguientes características:

- a. Será redactada y presentada teniendo en cuenta la necesidad de información de los usuarios de los servicios que brinda la entidad.
- b. Será redactada en un lenguaje que utilice expresiones simples, claras y directas.
- c. Deberá privilegiar las estructuras gramaticales simples, frases cortas, sin afectar la calidad de la información, y hacer uso del lenguaje técnico sólo cuando sea estrictamente necesario.

- d. Cada Entidad deberá publicar un glosario explicativo de la terminología técnica que utilice en el ámbito de sus funciones.
- e. La información publicada en los Portales de Transparencia de las entidades de la Administración Pública a la que alude la Ley N° 29091 y su reglamento tienen carácter y valor oficial.
- f. Deberá ser cierta, completa y actualizada, bajo responsabilidad del funcionario del órgano o unidad orgánica que proporciona la información y del funcionario responsable de actualizar el Portal de Transparencia, de acuerdo al ámbito de sus competencias, y del titular de la entidad, cuando corresponda.

De acuerdo a los artículos 1, 3, el inciso 5) del artículo 5 de la Ley, la información cuya publicación se encuentra expresamente prevista por la Ley, en otras leyes, en el presente Reglamento y en otras normas, constituyen obligaciones mínimas y meramente enunciativas, por lo que las Entidades deben publicar en su Portal de Transparencia toda aquella información adicional que incremente los niveles de transparencia y resulte útil y oportuna para los ciudadanos.

Se publicará en el Portal de Transparencia Estándar además de la información a la que se refieren los artículos 5 y 25 de la Ley y las normas que regulan dicho portal, la siguiente información:

- g. Las Declaraciones Juradas de Ingresos, Bienes y Rentas de los funcionarios o servidores obligados a presentarlas, de acuerdo a la legislación sobre la materia.
- h. La información detallada sobre todas las contrataciones de la Entidad.
- i. La unidad orgánica u órgano encargado de las contrataciones, los nombres de quienes elaboran las bases para la contratación de bienes y servicios y de los que integran los comités correspondientes.
- j. La información sobre contrataciones, referidos a los montos por concepto de adicionales de las obras, liquidación final de obra e informes de supervisión de contratos, según corresponda.
- k. Los saldos de balance.
- l. Los laudos y procesos arbitrales, así como las actas de conciliación y procesos de conciliación.
- m. La información detallada sobre todos los montos percibidos por las personas al servicio del Estado, identificando a las mismas, independientemente de la denominación que reciban aquellos o el régimen jurídico que los regule.
- n. El registro de visitas en línea de las entidades de la Administración Pública.
- o. Los enlaces a otros registros en línea sobre información pública, entre ellos, el correspondiente al Registro de Información sobre Obras Públicas del Estado -INFObras- a cargo de la Contraloría General de la República.
- p. Las recomendaciones de los informes de auditoría orientadas al mejoramiento de la gestión de las entidades públicas, efectuadas por los Órganos de Control Institucional, así como el estado de implementación de dichas recomendaciones, de acuerdo a lo dispuesto en las normas del Sistema Nacional de Control que regulan la publicidad de dichos informes.

Cualquier evaluación que se haga del cumplimiento de las obligaciones de publicar información en los portales, tomará en cuenta en su valoración, el incremento de los niveles de transparencia respecto de la obligación mínima establecida expresamente en las normas correspondientes.

El ejercicio del derecho de acceso a la información se tendrá por satisfecho con la comunicación por escrito al interesado, del enlace o lugar dentro del Portal de Transparencia que la contiene, sin perjuicio del derecho de solicitar las copias que se requiera.

Siempre en el marco de las obligaciones de máxima transparencia y del incremento de los niveles de la misma, las entidades obligadas por la Ley, cuando corresponda, podrán adecuar el cumplimiento de la publicación de información en sus portales a su naturaleza, sus necesidades de información y la de los usuarios de sus servicios. A tales efectos podrán dictar las directivas que correspondan.

La actualización del Portal deberá realizarse al menos una vez al mes, salvo los casos en que la Ley hubiera establecido plazos diferentes.”

Artículo 9.- Información publicada en el Portal de Transparencia

La información difundida en el Portal en cumplimiento de lo establecido en la Ley, es de conocimiento público.

El ejercicio del derecho de acceso a dicha información se tendrá por satisfecho con la comunicación por escrito al interesado de la página web del Portal que la contiene, sin perjuicio del derecho de solicitar las copias que se requiera.

La actualización del Portal deberá realizarse al menos una vez al mes, salvo los casos en que la Ley hubiera establecido plazos diferentes.(*)

(*) Artículo sustituido por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 070-2013-PCM, publicado el 14 junio 2013, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 9.- Obligaciones del funcionario responsable del Portal de Transparencia

Son obligaciones del funcionario responsable del Portal de Transparencia, las siguientes:

- a. Elaborar el Portal de Transparencia, en caso la entidad no cuente con él, en coordinación con las unidades orgánicas u órganos correspondientes;
- b. Recabar la información a ser difundida en el Portal de Transparencia de acuerdo con lo establecido en los artículos 5 y 25 de la Ley; y,
- c. Mantener actualizada la información contenida en el Portal de Transparencia conforme a las reglas sobre la materia, señalando en él, la fecha de la última actualización.

Todas las dependencias y funcionarios de la Entidad se encuentran obligados a atender los requerimientos de información del funcionario responsable del Portal de Transparencia, conforme al inciso a) del artículo 6 del presente Reglamento.

Toda modificación sobre la forma y contenido del Portal de Transparencia Estándar, deberá ser coordinada con la Secretaría de Gestión Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros.”

TÍTULO III

PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

Artículo 10.- Presentación y formalidades de la solicitud

La solicitud de acceso a la información pública puede ser presentada a través del Portal de Transparencia de la Entidad o de forma personal ante su unidad de recepción documentaria.

Será presentada mediante el formato contenido en el Anexo del presente Reglamento, sin perjuicio de la utilización de otro medio escrito que contenga la siguiente información:

- a. Nombres, apellidos completos, documento de identidad, domicilio. Tratándose de menores de edad no será necesaria la presentación del documento de identidad;
- b. De ser el caso, número de teléfono y/o correo electrónico;
- c. En caso la solicitud se presente en la unidad de recepción documentaria de la Entidad, firma del solicitante o huella digital, de no saber firmar o estar impedido de hacerlo;
- d. Expresión concreta y precisa del pedido de información; y,
- e. En caso el solicitante conozca la dependencia que posea la información, deberá indicarlo en la solicitud.

Si el solicitante no hubiese incluido el nombre del funcionario o lo hubiera hecho de forma incorrecta, las unidades de recepción documentaria de las Entidades deberán canalizar la solicitud al funcionario responsable.(*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 070-2013-PCM, publicado el 14 junio 2013, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 10.- Presentación y formalidades de la solicitud

La solicitud de acceso a la información pública puede ser presentada por cualquier persona natural o jurídica ante la unidad de recepción documentaria de la entidad, a través de su Portal de Transparencia, a través de una dirección electrónica establecida para tal fin o a través de cualquier otro medio idóneo que para tales efectos establezcan las Entidades.

El uso del formato contenido en el Anexo del presente Reglamento es opcional para el solicitante, quien podrá utilizar cualquier otro medio idóneo para transmitir su solicitud que contenga la siguiente información:

- a. Nombres, apellidos completos, número del documento de identificación que corresponda y domicilio. Tratándose de menores de edad no será necesario consignar el número del documento de identidad;
- b. De ser el caso, número de teléfono y/o correo electrónico;
- c. En caso la solicitud se presente en la unidad de recepción documentaria de la Entidad, la solicitud debe contener firma del solicitante o huella digital, de no saber firmar o estar impedido de hacerlo;

- d. Expresión concreta y precisa del pedido de información, así como cualquier otro dato que propicie la localización o facilite la búsqueda de la información solicitada;
- e. En caso el solicitante conozca la dependencia que posea la información, deberá indicarlo en la solicitud; y,
- f. Opcionalmente, la forma o modalidad en la que prefiere el solicitante que la Entidad le entregue la información de conformidad con lo dispuesto en la Ley.

Si el solicitante no hubiese incluido el nombre del funcionario responsable o lo hubiera hecho de forma incorrecta, las unidades de recepción documentaria de las entidades deberán canalizar la solicitud al funcionario responsable.

Las formalidades establecidas en este artículo tienen como finalidad garantizar la satisfacción del derecho de acceso a la información pública, por lo que deben interpretarse en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones del solicitante”.

Artículo 11.- Subsanación de la falta de requisitos de la solicitud

El plazo a que se refiere el literal b) del Artículo 11 de la Ley, se empezará a computar a partir de la recepción de la solicitud en la unidad de recepción documentaria de la Entidad, salvo que ésta no cumpla con los requisitos señalados en los literales a), c) y d) del artículo anterior, en cuyo caso, procede la subsanación dentro de las 48 (cuarenta y ocho) horas, caso contrario, se dará por no presentada, procediéndose al archivo de la misma. El plazo antes señalado se empezará a computar a partir de la subsanación del defecto u omisión.

En todo caso, la Entidad deberá solicitar la subsanación en un plazo máximo de 48 (cuarenta y ocho) horas, transcurrido el cual, se entenderá por admitida la solicitud.(*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 070-2013-PCM, publicado el 14 junio 2013, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 11.- El plazo de atención de las solicitudes, su cómputo y la subsanación de requisitos

El plazo a que se refiere el literal b) del Artículo 11 de la Ley, se empezará a computar a partir del día siguiente de la recepción de la solicitud de información a través de los medios establecidos en el primer párrafo del artículo 10 del presente Reglamento, salvo que aquella no cumpla con los requisitos señalados en los literales a), c) y d) del artículo anterior, en cuyo caso, procede la subsanación dentro de los dos días hábiles de comunicada, caso contrario, se considerará como no presentada, procediéndose al archivo de la misma. El plazo antes señalado se empezará a computar a partir de la subsanación del defecto u omisión.

En todo caso, la Entidad deberá solicitar la subsanación en un plazo máximo de dos días hábiles de recibida la solicitud, transcurrido el cual, se entenderá por admitida.”

Artículo 12.- Remisión de la información vía correo electrónico

La solicitud de información podrá responderse vía correo electrónico cuando la naturaleza de la información solicitada y la capacidad de la Entidad así lo permitan. En este caso, no se generará costo alguno al solicitante.

La Entidad remitirá la información al correo electrónico que le hubiera sido proporcionado por el solicitante dentro de los plazos establecidos por la ley, considerando lo siguiente:

- a. Si la solicitud se presentara por la unidad de recepción documentaria, la entidad podrá responder el pedido de información o podrá remitir cualquier otra comunicación al solicitante utilizando correo electrónico, siempre que éste dé su conformidad en su solicitud; y,
- b. Si la solicitud se presentara vía el Portal de Transparencia de la Entidad, el solicitante deberá precisar el medio por el cual requiere la respuesta en el formulario contenido en él.

Artículo 13.- Liquidación del costo de reproducción

La liquidación del costo de reproducción que contiene la información requerida, estará a disposición del solicitante a partir del sexto día de presentada la solicitud. El solicitante deberá acercarse a la Entidad y cancelar este monto, a efectos que la entidad efectúe la reproducción correspondiente y pueda poner a su disposición la información dentro del plazo establecido por la Ley.

La liquidación del costo de reproducción sólo podrá incluir aquellos gastos directa y exclusivamente vinculados con la reproducción de la información solicitada. En ningún caso se podrá incluir dentro de los costos el pago por remuneraciones e infraestructura que pueda implicar la entrega de información, ni cualquier otro concepto ajeno a la reproducción.

Cuando el solicitante incumpla con cancelar el monto previsto en el párrafo anterior o habiendo cancelado dicho monto, no requiera su entrega, dentro del plazo de treinta (30) días calendario contados a partir de la puesta a disposición de la liquidación o de la información, según corresponda, su solicitud será archivada.

Artículo 14.- Uso de la prórroga

La prórroga a que se refiere el inciso b) del artículo 11 de la Ley deberá ser comunicada al solicitante hasta el sexto día de presentada su solicitud. En esta comunicación deberá informársele la fecha en que se pondrá a su disposición la liquidación del costo de reproducción.

Artículo 15.- Entrega de la información solicitada en las unidades de recepción documentaria

La solicitud de información que genere una respuesta que esté contenida en medio magnético o impresa, será puesta a disposición del solicitante en la unidad de recepción documentaria o el módulo habilitado para tales efectos, previa presentación de la constancia de pago en caso de existir costo de reproducción.

Artículo 16.- Límites para la utilización de la información reservada

Los entes autorizados para solicitar información reservada se encuentran limitados respecto a los fines para los que debe utilizarse esta información, por cuanto solamente podrá ser utilizada para los fines a que se contraen las excepciones, y quien acceda a la misma es responsable administrativa, civil o penalmente por vulnerar un derecho de la persona amparado constitucionalmente.

TÍTULO IV

TRANSPARENCIA SOBRE EL MANEJO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

Artículo 17.- Mecanismos de publicación y metodología

Las Entidades cuyas sedes se encuentren ubicadas en centros poblados o en distritos en que el número de habitantes no justifique la publicación de la información de carácter fiscal a través de sus Portales de Transparencia o de los diarios de mayor circulación, deben colocarla en un lugar visible de la entidad.

Artículo 18.- Publicación de información sobre finanzas públicas

El Ministerio de Economía y Finanzas, para dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 25 de la Ley, puede incluir en su Portal de Transparencia los enlaces de las Entidades comprendidas en los alcances del referido artículo, sin perjuicio del cumplimiento de la obligación de estas últimas de remitirle la información de rigor.

Artículo 19.- Información que debe publicar CONSUCODE

La información que debe publicar el Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado - CONSUCODE en virtud del artículo 29 de la Ley, es la que las Entidades están obligadas a remitirle de conformidad con el artículo 46 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PCM y el artículo 10 de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2001-PCM.

TÍTULO V

REGISTRO DE LA INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO

Artículo 20.- Desclasificación de la información reservada

La información clasificada como reservada debe desclasificarse mediante Resolución debidamente motivada del Titular del Sector o Pliego, según corresponda, o del funcionario designado por éste, una vez que desaparezca la causa que originó tal clasificación. En tal sentido, a partir de ese momento es de acceso público.

La designación del funcionario a que se refiere el párrafo anterior, necesariamente deberá recaer en aquél que tenga competencia para emitir Resoluciones.

Artículo 21.- Registro

Aquellas entidades que produzcan o posean información de acceso restringido llevarán un Registro de la misma, el cual se dividirá en información secreta e información reservada.

En el Registro deberán consignarse los siguientes datos, de acuerdo a su clasificación:

- a. El número de la Resolución del titular del sector o del pliego, según corresponda, y la fecha de la Resolución por la cual se le otorgó dicho carácter;
- b. El número de la Resolución, la fecha de expedición y la vigencia del mandato cuando el titular del sector o pliego, según corresponda, hubiese designado un funcionario de la Entidad para realizar la labor de clasificación de la información restringida;
- c. El nombre o la denominación asignada, así como el código que se da a la información con el objeto de proteger su contenido, el mismo que deberá estar reproducido en el documento protegido, con el objeto del cotejo respectivo para el momento en que se produzca la correspondiente desclasificación;
- d. La fecha y la Resolución por la cual el titular del sector o pliego, según corresponda, prorrogó el carácter secreto de la información, por considerar que su divulgación podría poner en riesgo la seguridad de las personas, la integridad territorial y/o la subsistencia del régimen democrático, cuando ello corresponda;
- e. El número, tipo de documento y la fecha con que se fundamentó ante el Consejo de Ministros el mantenimiento del carácter restringido de la información, cuando ello corresponda; y,
- f. La fecha y la Resolución de desclasificación de la información de carácter reservado en el caso que hubiera desaparecido la causa que motivó su clasificación, cuando ello corresponda.

Artículo 22.- Informe anual al Congreso de la República

Para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley, las Entidades remitirán a la Presidencia del Consejo de Ministros, según cronograma que esta última establezca, la información relativa a las solicitudes de acceso a la información atendidas y no atendidas. El incumplimiento de esta disposición por parte de las Entidades acarreará la responsabilidad de su Secretario General o quien haga sus veces.

La Presidencia del Consejo de Ministros remitirá el Informe Anual al Congreso de la República, antes del 31 de marzo de cada año.

“TITULO VI

De la conservación de la información (*)

(*) Título incorporado por el Artículo 3 del Decreto Supremo N° 070-2013-PCM, publicado el 14 junio 2013.

Artículo 23.- De la gestión especializada de la información

El cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley estará a cargo del Órgano de Administración de Archivos de la Entidad o del órgano o unidad orgánica que se le hayan asignado las funciones de gestión de archivos de acuerdo al Reglamento de Organización y Funciones de la entidad. El Órgano de Administración de Archivos, el órgano o unidad orgánica que haga sus veces garantizarán el acopio, la organización y la conservación de la información de todas las dependencias de la Entidad.

Artículo 24.- Aplicación de las normas del Sistema Nacional de Archivos

La creación, organización, administración, mantenimiento y control de los archivos públicos, se rigen obligatoriamente por las normas y políticas emanadas del Sistema Nacional de Archivos.

Artículo 25.- Digitalización de documentos e información

Los procedimientos para la digitalización de los documentos y la información, su organización y conservación en soportes electrónicos o de similar naturaleza, se realizarán obligatoriamente conforme a la normativa sobre la materia y las políticas y lineamientos emanados del Sistema Nacional de Archivos.

Artículo 26- Gratuidad de la búsqueda en los archivos

Las Entidades no podrán cobrar monto alguno adicional a la reproducción de la información, a las personas que en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, soliciten información que deba ser ubicada y extraída de los archivos públicos.

Artículo 27.- Obligación de búsqueda de información extraviada y de comunicación de resultados

Sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y/o penales que correspondan por el extravío o la destrucción, extracción, alteración o modificación, indebidas, de la información en poder de las Entidades, el responsable del Órgano de Administración de Archivos, quien haga sus veces o el funcionario poseedor de la información, según corresponda, deberán agotar, bajo responsabilidad, todas las acciones que resulten necesarias para recuperar la información afectada por cualquiera de las conductas señaladas.

En el caso de que no existan los cargos mencionados o no se hayan nombrado, designado o encargado a sus responsables, la obligación antes señalada corresponde al Secretario General de la Entidad o, en su defecto, a la máxima autoridad administrativa.

Cuando se solicite información afectada por cualquiera de las situaciones señaladas en el primer párrafo, corresponde al responsable de atender la solicitud, informar de dicha situación a la persona solicitante, así como los avances o resultados de las acciones orientadas a recuperar la información o la imposibilidad de brindársela por no haberla podido recuperar."(*)

(*) Título incorporado por el Artículo 3 del Decreto Supremo N° 070-2013-PCM, publicado el 14 junio 2013.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Primera.- Aplicación supletoria de la Ley N° 27444

En todo lo no previsto expresamente en el presente Reglamento, será de aplicación lo dispuesto por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Segunda.- Difusión de la Ley y el Reglamento

Las Entidades promoverán la difusión de la aplicación de la Ley y del presente Reglamento entre su personal con la finalidad de optimizar su ejecución.

Tercera.- Adecuación del TUPA

Las Entidades que en sus Textos Únicos de Procedimientos Administrativos (TUPA) no cuenten con el procedimiento y determinación del costo de reproducción de acuerdo a la Ley y al presente Reglamento, asumirán el mismo hasta su adecuación.

Cuarta.- Implementación

Para efectos de la implementación del formato a que se refiere el artículo 10 del Reglamento, así como de la adecuación de los Textos Únicos de Procedimientos Administrativos (TUPA) a que se refiere la Tercera Disposición Complementaria, las Entidades cuentan con (15) quince días útiles que rigen a partir de la publicación de la presente norma.

ANEXO II

SUMILLAS DE ALGUNAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SOBRE EXCEPCIONES AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

INFORMACIÓN SECRETA

1. Sentencia N° 950-00-HD/TC

Fecha de resolución: 13/12/2000

Caso: Asociación de pensionistas de las Fuerzas Armadas
y la Policía Nacional

Información solicitada:

1. Copia certificada del Reglamento de Prestaciones de Servicios de Salud para el Personal Militar y sus Familiares-PRESAFA 13203, edición 1989
2. Copia certificada de Resolución N° 0367-89-CGMG, de fecha veinticinco de mayo de mil novecientos ochenta y nueve, aprobatoria del citado reglamento
3. Copia certificada del Reglamento de Prestación de Servicios de Salud para el Personal Militar y sus Familiares-PRESAFA 13203, edición 1995
4. Copia certificada de la Resolución R/CGM N° 706-95, de fecha treinta y uno de agosto de 1995 aprobatoria del mencionado reglamento
5. Copia certificada Resolución de la Comandancia General de la Marina R/CGM N° 0391-98, de fecha veinte de mayo de mil novecientos noventa y ocho y el Reglamento de Salud que aprueba dicha resolución
6. Resolución N° 0894-CGM, de fecha veintidós de setiembre de mil novecientos noventa y cuatro
7. Disposiciones de la Comandancia General de la Marina N° 0098-87-CG, de fecha veintidós de setiembre de mil novecientos ochenta y siete

Sumilla:

[...] para este Tribunal Constitucional, queda meridianamente establecido como principio de observancia obligatoria para jueces y tribunales, de conformidad con la Primera Disposición General de nuestra Ley Orgánica, que **el solo hecho de que una norma o un acto administrativo, como en el presente caso, atribuya o reconozca la condición de seguridad nacional a una información determinada, no es razón suficiente, en términos constitucionales, para denegar el acceso a la misma; por el contrario, es siempre indispensable examinar si la información calificada de reservada reviste realmente o no tal carácter, acudiendo para tal efecto al principio constitucional de razonabilidad.** (Énfasis agregado) (Fundamento Jurídico 6)

Decisión del Tribunal:

- Declara fundada la demanda y dispone la entrega de todos los documentos solicitados

2. Sentencia N° 01805-2007-HD/TC

Fecha de resolución: 31/08/2009

Caso: Javier Casas Chardon

- Información solicitada:
1. Cuáles fueron los hechos específicos, en cada Región, por los que se decretó el estado de emergencia el 27 de mayo de 2003, mediante Decreto Supremo N° 055-2003-PCM.
 2. Qué acciones militares se han realizado en los departamentos que el día de la presentación de la solicitud de información ante la entidad demandada no se encontraban en estado de emergencia, según la Resolución Suprema N° 181-2003-DE y el Decreto Supremo N° 062-2003-PCM.
 3. La cantidad de efectivos de las Fuerzas Armadas que fueron desplegados en cada Región, durante la vigencia del estado de emergencia.
 4. Las partidas del presupuesto de defensa de donde salieron los fondos destinados para realizar las operaciones militares llevadas a cabo por la Fuerzas Armadas durante el estado de emergencia.

Sumilla:

Por ello, si tomamos en consideración que en el caso concreto, el estado de emergencia fue declarado en todo el territorio nacional; existe por demás un interés en conocer si existieron, realmente, motivos suficientes para adoptar una decisión de tal magnitud [...] Por lo tanto, si bien no era necesario que en el Decreto Supremo 005-2003-PCM, que declaró el estado de emergencia, se precisen detalladamente los actos que condujeron a su establecimiento, **existe un legítimo interés de la ciudadanía por conocerlos**, por lo que el primer extremo de la demanda debe ser estimado, debiendo entregar la entidad demandada la información relativa a los hechos concretos que, en cada región del país, motivaron la declaratoria del Estado de emergencia. (Énfasis agregado) (Fundamentos Jurídicos 5 y 6)

[La información de las acciones militares realizadas en los departamentos que no se encontraban en estado de emergencia así como el número de efectivos de las Fuerzas Armadas que fueron desplegados en cada Región durante la vigencia del estado de emergencia] se encuentran enmarcadas dentro de los supuestos de la Ley 27806 en los artículos 15º y 15º A porque estas facilitarían conocer las estrategias desplegadas a fin de restablecer la perturbación del normal ejercicio y desarrollo de las actividades de la comunidad. Por ello, la revelación del plan estratégico diseñado para los fines antes señalados, así como el movimiento de efectivos para enfrentarse a las contingencias de un estado de emergencia, podrían tener una seria incidencia en la estrategia del Estado para restablecer la paz interna, ya que se pondría sobre aviso a aquellos

grupos que efectivamente se encuentran perturbando el normal desarrollo de las actividades de la comunidad. (Fundamento Jurídico 17)

[Sobre la información de las partidas presupuestales que financiaron las operaciones militares llevadas durante el estado de emergencia el Tribunal] entiende que la información relativa a las partidas presupuestales solicitadas no configura un supuesto de excepción establecido en la Ley 27806; por ello, no encontramos la existencia de fundamento alguno para que se deniegue al demandante la pretensión [...] (Fundamento Jurídico 22)

Decisión del Tribunal:

- Declara fundada en parte la demanda y ordena la entrega de la información referida a:

Los hechos detallados que motivaron la declaración del Estado de emergencia.

Las partidas presupuestales que financiaron las operaciones militares durante el estado de emergencia.

Deniega el acceso a la información referida a las acciones militares realizadas en los departamentos que no se encontraban en estado de emergencia así como el número de efectivos de las Fuerzas Armadas que fueron desplegados en cada Región durante la vigencia del estado de emergencia.

INFORMACIÓN RESERVADA

1. Sentencia N° 05517-2011-PHD/TC

Fecha de resolución: 04/10/2013

Caso: Jesús Enrique Siancas Camacho

Información solicitada: Copia del informe N° 022-2011-IX-DIRTEPOL-OFAD-UNIRREHUM-AYACUCHO⁶⁵, que sustenta la Resolución Directoral N° 3869-2011-DIRREHUM-PNP-LIMA que reasigna al demandante junto con otros 26 miembros de la Policía, de la ciudad de Ayacucho a la de Lima

Sumilla:

[...]este Colegiado se remite al Informe N° 022-2011-IX-DIRTEPOL-OFAD-UNIRREHUM-AYACUCHO, cuyo contenido desconoce el recurrente, razón por la cual solicita copia del mismo, del que se puede advertir que ha sido realizado por la Oficina de Administración de la Unidad de Recursos Humanos de la PNP Ayacucho, lo que denota que no contiene una información que podría calificarse de reservada. Y si bien, conforme a lo precisado en el dictamen legal N° 026-2011-IX-DIRTEPOOL-A/OAJ, **el informe fue formulado a partir de un informe de inteligencia este hecho no convierte a este, necesariamente, en uno de inteligencia, y por tanto, secreto, sino en uno público, que concierne al actor en tanto le permite identificar las razones de su reasignación**, máxime si a través de los medios de comunicación se ha hecho público el traslado y se ha difundido que los cambios de colocación a Lima se han efectuado por estar presuntamente vinculados con el tráfico de drogas y actos de corrupción, con

lo cual tal información no será de naturaleza reservada sino pública. (Énfasis agregado) (Fundamento Jurídico 6)

Decisión del Tribunal:

- Declara fundada la demanda y ordena la entrega de la información solicitada

2. Sentencia N° 01388-2012-PHD/TC

Fecha de resolución: 10/08/2012

Caso: César Augusto Zárate Barandiarán

Información solicitada: Copia autenticada del Oficio N° 387-2010-IN/0101, del 27 de agosto de 2010, mediante el cual se dispuso la contratación de una empresa de prestigio y calidad para verificar las tarjetas de respuesta de los oficiales que participaron en el examen de conocimientos del Proceso de Ascensos de Oficiales Promoción 2011, examen que fue llevado a cabo el 15 de agosto del 2010 para evitar poner en tela de juicio el referido proceso de ascenso.

Sumilla:

[L]a información clasificada se encuentra circunscrita a restringir la difusión de información cuya revelación “por razones de seguridad nacional en el ámbito del orden interno [...] originaría un riesgo a la integridad territorial y/o la subsistencia del sistema democrático”. Asimismo cabe tener presente que “por razones de seguridad nacional y de eficacia de la acción externa del Estado, se considerará información clasificada en el ámbito de las relaciones externas del Estado, toda aquella cuya revelación originaría un riesgo a la seguridad e integridad territorial del Estado y la defensa nacional en el ámbito externo, al curso de las negociaciones internacionales y/o la subsistencia del sistema democrático [...] En el contexto descrito queda claro que **el haberse dispuesto la contratación de una empresa externa para la verificación de las tarjetas de respuestas de los exámenes de los oficiales que participaron en el proceso de ascenso 2011 **no condice con ninguno de los supuestos regulados como información reservada para restringir legítimamente el derecho de acceso a la información pública**, situación que aunada al hecho de que no se ha negado la existencia del referido documento por parte de la entidad emplazada, sino que por el contrario se ha reafirmado su existencia, evidencia que la no entrega de dicho documento en los términos solicitados ha lesionado el derecho invocado por el recurrente, razón por la cual corresponde estimar la demanda. (Énfasis agregado) (Fundamentos Jurídicos 6 y 7)**

Decisión del Tribunal:

- Declara fundada la demanda y ordena la entrega de la información solicitada

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

1. Sentencia N° 1480-2003-HD/TC

Fecha de resolución: 15/07/2003
Caso: Antonio Franco Mora
Información solicitada: Historia Clínica N° 04523, perteneciente a D.N.A.S.
Sumilla:

Como se ha hecho referencia en el fundamento anterior, uno de los límites a los cuales se encuentra sujeto el derecho de acceso a la información lo constituyen aquellas informaciones que afectan la intimidad personal. En efecto, el derecho de acceso a la información registrada en cualquier ente estatal no comprende aquella información que forma parte de la vida privada de terceros. Y **la información relativa a la salud de una persona**, como se establece en el inciso 5) del artículo 17° del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **se encuentra comprendida dentro del derecho a la intimidad personal.**[Énfasis agregado](Fundamento Jurídico 3)

Decisión del Tribunal:

- Declara la demanda improcedente

2. Sentencia N° 04407-2007-PHD/TC

Fecha de resolución: 14/09/2009
Caso: Francisco Javier Casas Chardon
Información solicitada: Copias de la sección primera de las declaraciones juradas de los diferentes ministros y viceministros que han desempeñado cargos en dicho sector desde el 29 de julio hasta la fecha (sic)

Sumilla:

Con relación a la información detallada de los **bienes muebles e inmuebles** de los funcionarios y servidores públicos, este Colegiado considera que, **en tanto estos bienes pueden ser registrados y consecuentemente, dicha información goza de publicidad registral** y puede ser obtenida mediante dichos mecanismos; **la disposición al público de dicho extremo** de la sección primera de las declaraciones juradas **tampoco constituye una lesión al derecho fundamental a la intimidad personal.**

Situación similar se produce respecto de los **ingresos y bienes provenientes del sector público** que deberá declarar el funcionario o servidor público, ya que **dicha información debe ser de posible acceso a través de los portales de transparencia de la entidad responsable, información que deberá ser completa y actualizada.** Así pues, este Colegiado considera que en lo relativo a **la difusión de todos aquellos bienes e ingresos provenientes del sector público, no se afectaría el derecho constitucional a la intimidad personal.** [Énfasis agregado] (Fundamentos Jurídicos 20 y 21)

[...] **la intervención en el derecho a la intimidad personal se produciría respecto a las informaciones de los bienes e ingresos provenientes del sector privado y aquellos bienes muebles no registrables**; en tanto que no nos encontraríamos ante informaciones a las cuales puede accederse mediante otras bases de datos públicas, como ocurriría con la información sobre bienes muebles e inmuebles que obre en registros públicos. En esa misma línea, puede sostenerse que **las informaciones relativas a los ahorros, colocaciones, depósitos e inversiones en el sistema financiero del declarante y sociedad de gananciales, si bien no encuentra respaldo en el derecho constitucional al secreto bancario, sí lo encontraría en el derecho a la intimidad.** [Énfasis agregado] (Fundamentos Jurídicos 22 y 23)

Decisión del Tribunal:

- Declara fundada en parte la demanda y ordena la entrega de la información comprendida en la sección primera de la declaración jurada de bienes y rentas e ingresos relativa a todos aquellos ingresos provenientes del sector público y los bienes (muebles e inmuebles) registrales de los ministros y viceministros del MTC.

3. Sentencia N° 02838-2009-PHD/TC

Fecha de resolución: 31/01/2011
 Caso: Informa del Perú Información Económica
 Información solicitada: Balances Generales y Estados de Ganancias y Pérdidas de las personas jurídicas inscritas en el Registro Nacional de Proveedores

Sumilla:

Por tanto, si bien los particulares que se inscriben en el Registro Nacional de Proveedores entregan a la Administración determinada documentación contable a fin de demostrar tanto la solvencia económica como el volumen de operaciones de los postores a efectos de que el Estado elija la mejor opción existente en el mercado en aras de satisfacer el interés público [...] **ello no significa que dicha información de carácter privado pase al dominio público, por cuanto dicha entrega se realiza en conformidad con lo establecido por el Ordenamiento Jurídico y sin que medie consentimiento del particular en divulgar tal información.**[Énfasis agregado] (Fundamento Jurídico 38)

Decisión del Tribunal:

- Declara la demanda infundada y deniega la entrega de la información

4. Sentencia N° 04573-2007-PHD/TC

Fecha de resolución: 15/10/2007
 Caso: Ramón Eduardo Arévalo Hernández
 Información solicitada: Copia fedateada de las actas y la transcripción de la discusión y evaluación desarrolladas por los miembros de la Junta Permanente de Selección para el Ascenso del grado de Contralmirante al de Vicealmirante de Comando – Promoción 2005

Sumilla:

[en] la hoja de resultados [...] aparecen datos relacionados con el puntaje obtenido como **resultado de la evaluación de su hoja de vida**, el puntaje respectivo que le asignó la Junta de Selección y la suma de ambos. [...] A juicio de este Tribunal, **esta información se encuentra protegida por el derecho a la intimidad, por tratarse de datos personales reservados al conocimiento de cada oficial que postuló al proceso de ascensos**, por lo que el pedido del demandante de acceder a las actas de la Junta de Selección en que aparecen los puntajes obtenidos por los demás oficiales debe ser desestimado. [Énfasis agregado] (Fundamento Jurídico 16 y 17)

Decisión del Tribunal:

- Declara la demanda infundada y deniega la entrega de la información.

Impreso en
los talleres gráficos de: VORENO E.I.R.L.
Jr. Puerta del Sol Mz. T5 Lt. 4 / 202 Lima 12
RUC: 20519145970
Telf.: 01 369 7366 / 949597233
Junio 2016
Lima - Perú



DEFENSORIA DEL PUEBLO
Con el auspicio de un canasta de fondos